

**LOS FINES DE LA PENAS ALTERNATIVAS EN LOS PROCESOS DE JUSTICIA
TRANSICIONAL: EL CASO COLOMBIANO**

TESIS DE GRADO

DIRECTORA:

DRA. SANDRA PATRICIA RAMÍREZ MONTES

ESTUDIANTE:

CRISTIAN DANIEL HERNÁNDEZ CALDERÓN

JURADOS:

DRA. MÓNICA MARÍA SUÁREZ MOSCOSO

DR. JUAN CARLOS ARIAS DUQUE

FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

BOGOTÁ D.C.-COLOMBIA, ENERO DE 2017

Agradezco especialmente a la Dra. Sandra Patricia Ramírez Montes, por su constancia, dedicación y apoyo para la construcción de una Colombia en Paz. Sin su ayuda este trabajo no hubiese sido posible.

INDICE

ABREVIATURAS.....	4
INTRODUCCIÓN.....	7
1. LA JUSTICIA TRANSICIONAL.....	8
1.1 Sudáfrica	14
1.2 Chile.....	17
1.3 Argentina.....	18
1.4 El Salvador.....	20
1.5 Guatemala.....	22
1.6 Brasil.....	23
1.7 Uruguay	24
1.8 Irlanda Del Norte.....	27
1.9 Colombia.....	30
1.9.1 El conflicto agrario.....	32
1.9.2 La guerrilla de las FARC.....	38
1.9.3 El paramilitarismo y justicia y paz.....	44
1.9.4 Las víctimas.....	49
2. DE LAS PENAS ALTERNATIVAS	57
2.1 ¿A quienes condenar y a quienes aplicar penas alternativas?.....	67
2.1.1 La categoría de máximos responsables.....	69
3. LOS FINES DE LAS PENAS ALTERNATIVAS EN LA JUSTICIA TRANSICIONAL.....	74
3.1 ¿ Se excluyen los fines tradicionales de la pena?.....	74
3.2 Las tres R's de la transición.....	75
REFLEXIONES FINALES.....	82
BIBLIOGRAFÍA.....	85

ABREVIATURAS

AUC	Autodefensas Unidas de Colombia
CG	Crimen de Guerra
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CLH	Crimen de Lesa Humanidad
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CNMH	Centro Nacional de Memoria Histórica
CPI /ICC	Corte Penal Internacional
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
EC	Elementos de los Crímenes
ER	Estatuto de Roma
FARC	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia
OEA	Organización de los Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas

RESUMEN

Los procesos de justicia transicional y las penas alternativas que se dan en dicho contexto, especialmente en el caso colombiano, deben tener una finalidad diferente a los fines tradicionales de la pena. En primer lugar porque los procesos judiciales que se dan en justicia transicional, tienen un tratamiento distinto a un proceso penal ordinario; y en segundo lugar lo que se busca con la aplicación de una pena alternativa en justicia transicional, es reconstruir el tejido social de un país que se ha visto gravemente afectado por el conflicto.

Es por ello que los fines retributivos, o de prevención general y específica en sus diferentes modalidades, aunque pueden llegar a ser una consecuencia de la aplicación de una pena alternativa, no deben ser vistos como sus fines, sino como fenómenos accesorios, ya que los fines de las penas alternativas deben estar dirigidos hacia la Reconciliación, la Reincorporación y la Reparación.

PALABRAS CLAVE:

- Justicia transicional.
- Penas alternativas.
- Fines de la pena.

ABSTRACT

The transitional justice processes and the alternative sanctions that have happened in such as context, specially in the Colombian case, must have a different purpose from the traditional ends of the penalty. In the first instance, it's because the judicial proceedings about transitional justice have different treatments in comparison with an ordinary process. Secondly, the search of an alternative sanction, it's to rebuilt the society that has been affected by the conflict.

This is the reason of the retributive purposes and/or general prevention and specific in there different styles. Although, it can become to be a consequence of the application of an alternative sanction, they should not be seen as their purposes, instead as accessory phenomena, because the ends of the alternative sanctions must be directed towards Reconciliation, Reincorporation and Reparation.

KEYWORDS:

- Transitional justice.
- Alternative sanctions.
- Purposes of punishment.

INTRODUCCIÓN

La justicia transicional al ser una justicia especial, adaptada a procesos sociales específicos y con unas necesidades particulares que responden a cada sociedad, requiere también penas alternativas con fines diferentes a los de la justicia ordinaria, que se adecuen a la finalidad del proceso de transición que es acabar con el conflicto interno y dar paso a condiciones de paz.

Los fines de la aplicación de las penas alternativas en los procesos de justicia transicional, se han basado en prejuicios que consideran que el *telos* es el mismo que el de una pena ordinaria. Lo anterior, solo genera resentimientos y posibles sensaciones de impunidad dentro de los pueblos que viven el conflicto. La justicia ordinaria, no es un camino viable para la reconstrucción de los tejidos sociales, solo genera más fragmentación y división en el contexto de la transición.

La aplicación de penas ordinarias o tradicionales limita la posibilidad de las comunidades y países en conflicto de volver a una condición de paz, asimismo genera otras consecuencias como el resentimiento, pobreza y desigualdad social, que son algunas de las causas que siembran el conflicto y pueden hacerlo retomar, ya que con el simple encarcelamiento o la desmovilización no se puede decir que hay transición, es un proceso más complejo.

Existe una carencia de objetivos o fines claros para la aplicación de penas alternativas en los procesos de justicia transicional, lo que hace que se puedan confundir con los fines tradicionales de las penas ordinarias. Dicha confusión hace que no se comprenda la importancia de las penas alternativas y sean relacionadas con criterios de impunidad, al crearse prejuicios que etiquetan a la pena alternativa como una concesión a los victimarios y afectación a los derechos de las víctimas.

La presente investigación busca determinar qué se entiende por justicia transicional, cuáles son las modalidades en las que se podrían presentar las penas alternativas en el marco de la transición y cuáles son sus fines, con un enfoque

especial en el caso colombiano. A su vez se planteará aquello qué sería viable de condena y cuáles serían los sujetos pasivos de las penas alternativas.

Para ello, en el primer capítulo se hace un estudio de los casos de Sudáfrica, Argentina, Chile, El Salvador, Guatemala, Brasil, Uruguay, Irlanda del Norte y un análisis especial del caso colombiano, países en donde se han llevado a cabo procesos de justicia transicional. En el segundo capítulo se hará una identificación de las penas alternativas, para concluir en el tercer capítulo con la determinación los fines de las penas alternativas en los procesos de justicia transicional.

1. LA JUSTICIA TRANSICIONAL

La justicia transicional, es aquel proceso en el cual se agota un fenómeno de guerra para dar paso a los tiempos de paz o a la cesación de un conflicto. Es la legitimación de un nuevo orden social dentro de un país, como también una justicia de transformaciones dentro de las instituciones y estructuras sociales, que debe contener un debido reconocimiento dentro de las comunidades afectadas. El Secretario General de las Naciones Unidas, en su informe del 23 de agosto de 2004: “The rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies”, ha definido la justicia transicional como:

(...) the full range of processes and mechanisms associated with a society’s attempt to come to terms with a legacy of large-scale past abuses, in order to ensure accountability, serve justice and achieve reconciliation. (Security Council, 2004)

En dicho informe, se reconoce que dichos procesos pueden ser judiciales o extrajudiciales, que pueden contener la presencia de organismos internacionales o no, y en el mismo sentido, se aproxima al entendimiento de unos fines como “individual prosecutions, reparations, truth-seeking, institutional reform, vetting and dismissals, or a combination thereof” (2004).

Los procesos de justicia transicional buscan, ordinariamente, llevar a cabo una transformación radical del orden social y político de un país, bien para reemplazar un estado de guerra civil por un orden social pacífico, bien para pasar de una dictadura a un orden político democrático. (Uprimny, 2006)

En los procesos de justicia transicional, se busca recuperar el orden institucional o si fuese el caso construir un orden social dentro de un Estado, asimismo es un período en el cual el consenso debe primar sobre la confrontación “(...) Elle est donc l’outil et la modalité par lesquels la phase du consensus doit succéder à la phase de l’affrontement” (Pondi, 2011), lo que implica el perdón de los pueblos “Mais le pardon n’est pas synonyme d’amnésie. Il ne saurait non plus être une amnistie oblitérante, sachant que, dans son étymologie latine, amnesia signifie «oubli».” (Kampto, 2011), tal y como lo señala Maurice Kampto es una justicia de paso, especial y excepcional, construida sobre una paz quebrada (2011). También ha sido entendida, de una forma simple y completa como la justicia del postconflicto (Bassiouni, 2002).

La justice transitionnelle peut être envisagée comme une justice de passage vers autre chose, vers un ailleurs stabilisé où l’on retrouve la normalité de la justice traditionnelle dans ses logiques institutionnelles comme dans ses procédures. On pourrait presque dire que c’est une justice exceptionnelle. C’est assurément une justice spéciale, ad hoc, dictée par les événements, une justice qui se construit dans la douleur de la paix rompue et qui veut tourner la page. (Kampto, 2011)

Parmentier, señala que la justicia transicional se establece con el fin de buscar la verdad sobre el pasado, para asegurar la responsabilidad de los infractores, para proporcionar la reparación de las víctimas y para promover la reconciliación en la sociedad (Parmentier, 2010). Para lo cual se emplean cuatro elementos:

- (i) trials – of a civil or criminal nature, conducted before national, foreign, international and/or hybrid courts; (ii) truth-seeking – by truth commissions or

similar mechanisms; (iii) reparations – which may be of a monetary or a symbolic nature, for instance; and (iv) reforms – through, for example, vetting programs (Đukic, 2007, p. 693).

La oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2004), ha destacado que estos procesos deben contener unas exigencias mínimas que desde la perspectiva de los derechos internacionalmente reconocidos a la víctimas (Asamblea General de las Naciones Unidas , 2005), se resumen en los derechos a la verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, dicho contenido se refiere a:

(...) a) the State obligation to investigate and prosecute alleged perpetrators of gross violations of human rights and serious violations of international humanitarian law, including sexual violence, and to punish those found guilty; (b) the right to know the truth about past abuses and the fate of disappeared persons; (c) the right to reparations for victims of gross violations of human rights and serious violations of international humanitarian law; and (d) the State obligation to prevent, through different measures, the reoccurrence of such atrocities in the future. (United Nations, 2004)

Francisco Cortés Rodas, afirma que la justicia transicional exalta los conflictos sociales de una sociedad que reclama el cese de una guerra y de las violaciones a Derechos Internacionalmente reconocidos, de allí que se deba dar paso a un derecho alternativo, diferente al proceso penal tradicional.

Frente al imperativo de la paz, se ha asumido como una práctica normal de la política de contextos de transición siguiendo orientaciones del realismo político, que es necesario poner a un lado, no solamente exigencias de justicia retributiva o punitiva, que exigen un justo castigo a los perpetradores de crímenes graves y violaciones de los derechos humanos, sino también las exigencias de justicia económica, que demandan la creación de unas condiciones de mayor equidad e igualdad. (Rodas, 2006, p. 86)

La afirmación anterior, debe considerarse con atención, ya que desde nuestra perspectiva no se puede dejar totalmente de lado una punición en los contextos de justicia transicional, ya que se deben sancionar a los máximos responsables de crímenes internacionales, como forma de reparación a las víctimas “(...) prosecution is necessarily the most appropriate form of transitional justice” (Majzub, 2002, p. 250).

Lo anterior, no quiere decir que se desplace la jurisdicción interna de los Estados que se encuentren inmersos en procesos de justicia transicional, para responder exclusivamente a la sanción de lo que se ha considerado por “*crímenes internacionales*”¹, sino que es una forma de promoción de las iniciativas de reconciliación y fortalecimiento de los procesos en garantía de las víctimas por parte de la comunidad internacional. “(...) the point of international intervention in these matters is not to replace the judgment of domestic actors, but to prompt war-torn societies to live up to their international obligations and to seek reconciliation in its truest form” (Méndez, 2001).

Asimismo, la persecución y sanción de crímenes internacionales, puede renovar la sociedad hacia el concepto del derecho, con el fin de proteger la dignidad de los individuos y reforzar las dinámicas de la legalidad (Majzub, 2002), pero sobre todo al ser transicional “(...) establish a new dynamic in society (...)” (Kritz, 1996, p. 128).

La Corte Constitucional de Colombia (2014), en el mismo sentido, ha resaltado la importancia de la consolidación de los derechos internacionalmente reconocidos a las víctimas para la construcción de procesos de justicia transicional, con el objetivo de lograr la paz y recuperar la confianza del Estado, es decir, hace una aproximación ontológica respecto de esos tres fines.

¹ “Each transitional justice experience is deeply contextual to its political, legal, social, cultural (and economic) realities, a full engagement with the local justice dimension (formal and informal) is appropriate in order to develop workable and effective processes. As such, international law can be complemented by local norms, which may be more palatable to victims and societies facing transition”. (Panepinto, 2014, p. 28)

La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuáles es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales. (Corte Constitucional de Colombia, 2014)

Según Uprimny, los procesos de justicia transicional, pueden distinguirse en tres dinámicas (i) aquella que tiene una intervención absoluta de organismos internacionales; (ii) la que considera la intervención de organismos internacionales pero con presencia fuerte de instituciones nacionales, hay una coexistencia o una cooperación; y (iii) el proceso que se da dentro del mismo Estado sin intervención de terceros. Rodrigo Uprimny ha distinguido la clasificación de los procesos de justicia transicional en dos, según el contenido (perdones “amnésicos”, perdones “compensadores”, perdones “responsabilizantes” y transiciones punitivas) y según el procedimiento (justicia impuesta, auto amnistías, perdones “recíprocos”, transiciones democráticamente legitimadas) de la forma de transición adoptada (Uprimny, 2006).

Según el contenido de la forma de transición adoptada, Uprimny señala que respecto de los perdones amnésicos, son procesos en los cuales se establecen unas amnistías generales sin estrategias para la verdad o la reparación (España y Colombia son ejemplos); los perdones “compensadores”, se contemplan amnistías generales pero también comisiones de verdad y algunas medidas de reparación (Chile y el Salvador); perdones “responsabilizantes”, que establecen comisiones para la verdad, exigencia de confesión de crímenes atroces, algunas reparaciones, perdones individuales y condicionados (Sudáfrica); y las transiciones punitivas, que consolidan tribunales ad hoc para la condena de los máximos responsables de crímenes internacionales (Núremberg, Ruanda y Yugoslavia) (Uprimny, 2006).

Este último que Uprimny señala como transiciones punitivas, o de los que considera como procesos de intervención absoluta de organismos internacionales,

en realidad no puede considerarse como un proceso de justicia transicional propiamente dicho, ya que es en realidad justicia penal internacional, que es una categoría diferente. Mientras que el Derecho Penal Internacional busca la no impunidad, la justicia transicional busca la paz (Arias, 2014).

El DPI y la JT no solo son diferentes por su sentido y por su objetivo, sino también por la forma en que llegan a ella sus protagonistas. Mientras que al primer escenario van los vencidos y reducidos por el “nuevo Estado” a recibir condenas, al segundo acuden de manera voluntaria y en igualdad de condiciones con su oponente, en calidad de partes en conflicto que aceptan buscarle una salida negociada. Así, de continuar con el extravío que advertimos, de entenderse que la justicia de transición tiene como sus objetivos fundamentales la verdad, la justicia y la reparación, y no la garantía de no repetición y el perdón, no habría negociación válida, por cuanto su satisfacción supone previamente la victoria militar de aquellos a quienes se someterá al imperio de la ley confeccionada por el bando vencedor (Arias, 2014).

Para que exista justicia transicional dentro de una comunidad, es ésta misma la que debe promover el ejercicio de recuperación y reintegración de sus instituciones, pero sobre todo de la promoción de una sociedad basada en el derecho. Lo anterior, basado en que “la justicia transicional no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de los derechos humanos” (ICTJ, 2009).

A continuación, se realizará una descripción de algunos de los principales procesos de justicia transicional, con el fin de determinar los aportes más destacados y reflexiones que se dejan en cada uno de ellos.

1.1 SUDÁFRICA

Este proceso de justicia transicional se da como consecuencia del fenómeno del *apartheid* y partió de la premisa de que sin paz no hay democracia (Teitel, 2003), *“concede el perdón a cambio del reconocimiento del daño causado”* (Castel, 2009). La reconciliación civil fue el principal objetivo para lograr un equilibrio entre justicia y perdón. Se habló de una comisión de la verdad y la reconciliación (CVR) y la exigencia de la confesión de los crímenes, con el fin de lograr perdones individuales y algunas reparaciones (Uprimny, 2006).

South Africa's transition from apartheid to a truly multi-racial democracy stands as one of the significant political events of the last century. The transition was peacefully negotiated, the democratic bargain is still holding, and despite still high rates of unemployment, the average South African resident, both black and white, is economically better off today than under the last years of apartheid. (Inman & Rubinfeld, 2013)

Las discusiones sociales amplias y la participación de la sociedad civil, permitieron que las partes en conflicto llegaran a un acuerdo. La transición se da como resultado de un consenso, en reconocimiento de las partes en dignidad y derecho. La participación de las víctimas, permite que el proceso se democratice y la comisión de la verdad se fortalezca, la cual estaba dividida en tres: un comité que escucha las víctimas para la verdad, otro comité que tramita las amnistías y uno para la formulación de recomendaciones respecto de las reparaciones. *“Las audiencias de las víctimas no sólo tenían que celebrarse al mismo tiempo que las audiencias de amnistía, sino que tenía que ser evidente que así fuera”*. (Toit, 2006)

En ese país se abandonaron los modelos extremos, pues los acuerdos de paz y la llamada constitución transitoria tomaron en consideración los derechos de las víctimas, pero también autorizaron formas de amnistía (...) Un punto decisivo fue entonces que no hubo una amnistía general, sino que cada victimario que quería obtener el perdón debía hacer una confesión pública de sus crímenes ante el comité de amnistía, y podía obtener el perdón

únicamente si se trataba de un crimen político, había realmente confesado todos los hechos relevantes del crimen, y existía una cierta proporcionalidad entre el hecho de violencia y el propósito político perseguido. Obviamente, el perdón sólo cubría el delito confesado”. (Uprimny, 2006)

En este proceso, la verdad judicial se deja de lado en el tránsito de perdón y reconciliación, para dar primacía y superioridad a la verdad histórica, de allí que la confesión fue indispensable para poder reconstruir los tejidos sociales, no solo se habla de una confesión del crimen sino a su vez de las causas que lo rodearon (Uprimny & Sanín, 2006).

Una de las críticas que ha recibido este proceso, ha sido la impunidad sobre muchos de los crímenes cometidos en la época de apartheid, al eximir de responsabilidad penal a los máximos responsables de dichos atentados contra la humanidad, quedando estos hechos sin juzgamiento (Uprimny & Sanín, 2006, p. 13), de igual manera se ha cuestionado la legitimidad de las instituciones y de la justicia en general².

Une des préoccupations majeures était qu’au nom de la réconciliation politique, ce processus risquait de nourrir un sentiment d’impunité fondé sur un nonrespect présumé des pratiques et des normes du droit international concernant de telles violations flagrantes des droits de l’homme. (Simpson, 2007)

² “En effet, ce sont là les obstacles critiques qui font face, en Afrique du Sud, à la consolidation de la démocratie au-delà de l’aménagement de paix politiquement négocié. L’analyse ci-dessus met en lumière une crise soutenue pour ce qui concerne la crédibilité de la loi même et des institutions judiciaires en Afrique du Sud. C’est dans ce contexte qu’il est impératif de comprendre la nature et les défis de la justice transitionnelle et ses implications pour la société sud-africaine depuis les élections de 1994. Il faut se poser la question de savoir comment, dans le contexte exposé plus haut, ces interventions peuvent contribuer à reconstruire activement un respect de la population pour l’État de droit — et quelle contribution ces interventions peuvent apporter à la transformation des institutions judiciaires pénales qui sont confrontées à des courants soutenus de violence dans une nouvelle démocratie”. (Simpson, 2007)

Al iniciar el presente apartado se cita a Inman y Rubinfel, en donde se resalta la situación económica de Suráfrica en esta década, sobresaliendo un aspecto muy positivo del período que comprendió del apartheid a la actualidad, con un crecimiento significativo para el país, colocándolo como una de las economías más fuertes de toda África. Los resultados económico-sociales fueron positivos para el país, pero la paz no puede darse sin un correcto análisis de la gravedad de los hechos y mucho menos con total impunidad, por lo que este tipo de proceso llevado a cabo en Sudáfrica no puede ser ejemplo de aplicación para todo tipo de justicia transicional, sino que el caso debe ser estudiado conforme a la gravedad de los crímenes cometidos en una situación en concreto.

Dentro de este proceso, no se puede hablar de que se logra comprender un fin de la pena en el marco de la transición, ya que “no hubo un plan estratégico para investigar y procesar los crímenes del pasado en Sudáfrica, a pesar de que la fórmula de “verdad por amnistía” exigía que hubiera una respuesta coordinada del aparato penal” (Varney, 2010, p. 339). Además los pocos procesos penales que se adelantaron y las posteriores enmiendas a las amnistías, eran distantes de los derechos de las víctimas y no lograban tener una reglamentación específica para la transición.

Las enmiendas permitían la concesión de inmunidad frente a la persecución penal, incluso en los casos en que existieran pruebas suficientes para obtener una condena, se tratara de un delito grave, la víctima estuviere a favor de la persecución penal y el demandante no hubiese solicitado o no le hubiese sido concedida la amnistía por la CVR. Además, la política enmendada no permitía que las víctimas conocieran la “verdad” revelada por los perpetradores ya que todo el proceso ocurriría a puerta cerrada (Varney, 2010, p. 343).

Éste proceso nos deja la puerta abierta para la reflexión de cómo a través del perdón y el olvido se ha llegado a un crecimiento reconciliatorio de un país, pero que siempre la impunidad de los delitos, siembra una diferencia difícil de juntar entre víctima y victimario hacia la verdadera reconciliación.

1.2 CHILE

En la década de 1970, se presentó una crisis político constitucional en Chile que llevó a la imposición de la dictadura de Pinochet (1973-1990), en donde se causaron diferentes violaciones a los derechos humanos, que resultaron en una “transición” hacia la impunidad democrática, mediante las reformas al ordenamiento jurídico entre 1979 y 1980 (Araneda, 2013). La democratización de la dictadura, terminaría siendo un proceso que no respondió a los intereses de las víctimas y a la reconstrucción de la verdad, la justicia o algún tipo de reparación real, ya que las amnistías generales resultan siendo contrarias a las obligaciones internacionalmente reconocidas que tienen los Estados (Lyons, 2010).

La pérdida de vigencia de la ley de amnistías de 1979 y algunas de las proclamas de la Constitución de 1980, harían que en Chile se llevaran a cabo procesos penales para condenar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura de Pinochet. Las familias víctimas de la dictadura, no han sido reparadas o hallado justicia de forma real, como consecuencia de las ineficacias de los procesos penales, las pocas sentencias que se tienen no guardan consonancia con el derecho internacional y mucho menos con el derecho penal internacional (Federsen, 2010).

Aunque se crearon comisiones para la verdad y la reparación (Uprimny, 2006), no se puede hablar de un verdadero resarcimiento de las víctimas del conflicto, ya que sin una justicia concordante con la verdad, cualquier acto de reparación no logrará el efecto de la reconciliación colectiva.

Es por ello, que no se puede decir que se haya enmarcado algún fin específico en la aplicación de penas para la transición, ya que la intención desde el principio en el proceso transicional chileno, era precisamente que no hubiesen penas para los máximos responsables de las graves violaciones a los derechos humanos y de la comisión de crímenes internacionales.

1.3 ARGENTINA

Aunque en Argentina, desde antes de la dictadura militar (1976-1983), se venían presentando graves violaciones a los derechos humanos, limitaciones a los derechos de los ciudadanos y sobre todo un alto índice de impunidad -esto durante el gobierno de Juan Domingo Perón y María Estela Martínez de Perón-, es con el autodenominado Proceso de Reorganización Nacional, liderado por la junta militar, que se instauró un sistema de terrorismo de Estado, usando procesos clandestinos para la comisión de graves crímenes contra la humanidad (Barbutto, 2010).

En Argentina, al igual que en Chile las leyes de amnistías perdieron legitimidad, tales como la de obediencia debida (ley 23.521) que elimina la imputabilidad de delitos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y policiales, en tanto hayan actuado por la orden de un superior (Congreso Nacional de la República de Argentina , 1987); y la ley de punto final (ley 23. 49) que buscaba lograr la impunidad por los crímenes de Estado, con el archivo de las investigaciones (Congreso Nacional de la República de Argentina, 1986). Estas leyes garantizaron la impunidad de los crímenes perpetrados por la cúpula militar (Rodas, 2006).

La pérdida de legitimidad en la población civil de la leyes de amnistías en Argentina, se vieron manifestadas en las reclamaciones y protestas sociales, lo que llevó a que la Corte Suprema de Argentina el 5 de mayo de 2005 declarara la inconstitucionalidad de estas leyes, y el congreso nacional en 2003 estipulara la nulidad, lo que generaría la apertura de investigaciones y una búsqueda de la justicia y la verdad (Universidad Nacional del Rosario , 2013). En el mismo sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), se pronunció

señalando que esas leyes eran contradictorias con la convención americana de derechos humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1992)³.

Chile y Argentina mantuvieron las mismas dinámicas en el proceso de justicia transicional, ambos buscaban pasar de una autocracia dictatorial a una democracia, y de igual manera se tuvieron que abrir nuevamente los procesos penales en busca de condenar a los máximos responsables de las múltiples violaciones a los Derechos Humanos y a los autores de crímenes internacionales.

La ausencia de un verdadero consenso y participación activa de la población civil y de las partes en conflicto en la construcción de un nuevo Estado, impidió que las amnistías generales, el perdón y el olvido fueran la base de la reconstrucción de estos países, diferente a lo que aconteció en Sudáfrica, lo que ha llevado a reabrir los procesos para investigar, juzgar, condenar y buscar la verdad de los hechos acontecidos, desgastando la justicia y re victimizando a las víctimas afectadas por las dictaduras militares.

De allí la importancia de tener unos principios límites a la hora de estructurar un proceso de justicia transicional. El costo de la paz en estos procesos fue la impunidad, lo que hace que pierda legitimidad la transición en la población civil.

Asimismo, en Argentina al igual que en Chile, no puede consagrarse un fin de la pena en el marco de la transición, ya que fue una “condena a la impunidad” (Filippini, 2010, p. 332). No se lograron establecer penas específicas, sino que se dan

³“(…) cabe destacar el contraste entre los resultados de los procesos de transición chileno y argentino, en cuanto a la condición en la que se encuentran actualmente las fuerzas frente a las funciones constitucionales a su cargo. En Chile se asiste a una visible conservación de privilegios, ya no políticos ni en términos de responsabilidad, sino en las asignaciones presupuestales anuales del Sector Defensa, que aunque tienden a reducirse, no dejan de representar sumas desproporcionadas para un ejército que no tiene una confrontación armada actual ni amenazas serias a la integridad del territorio nacional. Un factor que sin embargo ha servido desde el punto de vista institucional para mantener la lealtad de los militares con el proceso, con el derecho y con el cumplimiento de las tareas de defensa a su cargo. En Argentina, por contraste, la bien intencionada reducción de las Fuerzas Militares ha puesto en entredicho la capacidad del Estado de proteger la soberanía, la seguridad externa y la integridad del territorio, ante amenazas crecientes y persistentes de diversa índole y de enorme capacidad de afectación de los intereses y bienes públicos”. (Pulido & Henao, 2016, pp. 165-166)

amnistías generales, por lo que los procesos o investigaciones posteriores, no podrían verse de forma diferente a una justicia ordinaria y por ende a los fines tradicionales.

1.4 EL SALVADOR

El caso de El Salvador⁴, tal y como lo afirma Uprimny tiene en común con el proceso chileno que tuvo perdones “compensadores” (2006), en donde se cambia parte de la verdad por amnistías a los actores del conflicto que generaron graves violaciones a los Derechos Humanos. En El Salvador, se presentaba una guerra entre la guerrilla interna del país y las fuerzas armadas, ambos con un poder destructivo que amedrentaban y atacaban a la población civil. La búsqueda por la democracia en donde el pueblo pudiese tener una verdadera participación política, se orientó a la desarticulación de la guerra (Ramos, 1998), más que a la condena de los máximos responsables, o la reparación integral de las víctimas. Situación que fue contraria a las proclamas internacionales sobre derechos humanos, oponiéndose a la Convención Americana de Derechos Humanos, tal y como quedó expresado en el informe de la Comisión IDH 26/92 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1992), el cual no tuvo acogida por el Gobierno (Canton, 2011, p. 272).

Su inadecuado tratamiento a la hora de la investigación y condena de los máximos responsables, y de un tránsito idóneo para la dejación de armas, a pesar de la intervención y supervisión de la ONU (Naciones Unidas , 1991), hace que al

⁴ Teniendo en cuenta que en El Salvador, las Fuerzas Armadas fueron el principal agente de violaciones de los derechos humanos, el proceso de justicia transicional debería tener un enfoque especial para dichos, razón por la cual se adecuaron planes de reestructuración, depuración y reducción. Adecuando así sus funciones a las de salvaguardar la soberanía del Estado sin la vinculación directa con la seguridad y se crea una Policía Nacional Civil independiente de las Fuerzas Armadas y los servicios de inteligencia a cargo de autoridades civiles. Pasaron de 63.175 a 31.000 y se condenaron a los máximos responsables de las graves violaciones de derechos humanos (Pulido & Henao, 2016, pp. 171-172).

momento de hacer la evaluación de las dos etapas del proceso de transición se observe que están totalmente fragmentadas, la primera en cuanto no se logra establecer responsabilidad y condena de los máximos responsables de crímenes internacionales o graves violaciones a los Derechos Humanos y que hoy se están reclamando⁵ (CIDH, 2012), y la segunda etapa en cuanto en el posconflicto no se logra una reconciliación de la sociedad civil, ni mucho menos una reparación integral, ocasionando que en la actualidad este país tenga uno de los problemas de delincuencia organizada y pandillas más grande del continente, al quedar muchas armas de la guerra en manos de civiles, generando el crecimiento de estos grupos al punto de que se crearon estructuras criminales con gran capacidad delictual⁶.

Estos procesos son una muestra de que toda justicia transicional requiere una fundamentación que sea la guía y la directriz de los procedimientos llevados a cabo en estos trámites, obligando a integrar una verdad histórica, una justicia material, una reparación integral concordante con la verdad y la justicia, para así obtener las garantías de no repetición. Todo lo anterior con el fin último de obtener una reconciliación colectiva, lo cual no se evidenció en estos procesos, lo que ha

⁵ “El general Eugenio Vides Casanova, director general de la Guardia Nacional de El Salvador entre 1979 y 1983, fecha en que se convirtió en ministro de Defensa (ocupó este cargo hasta 1989), fue deportado de Estados Unidos a El Salvador después de que un juez de inmigración de Florida resolviera en febrero de 2012 que debía ser devuelto a El Salvador por su participación en las graves violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad durante el conflicto armado interno del país (1980-1992)”. (Amistía Internacional , 2015)

⁶ “Desde el fin de la guerra civil en 1992, las acciones de estos grupos comenzaron a ocupar amplios espacios en los medios masivos de comunicación. Al mismo tiempo, muchos jóvenes integrantes de las pandillas de Los Ángeles y de otras ciudades de Estados Unidos, fueron deportados y regresaron a sus lugares de origen donde se integraron a las pandillas locales, produciéndose una transculturización que originó las grandes estructuras pandilleras hoy conocidas como maras. Actualmente el término se usa cada vez menos para designar a una agrupación de personas afines; se ha convertido en sinónimo de violencia y de criminalidad. Las maras son agrupaciones violentas, proclives a cometer todo tipo de delitos, incluyendo extorsiones, homicidios, secuestros y tráfico de drogas; pero no son las únicas responsables de la criminalidad del país”. (Ventura, 2010)

llevado a la persecución de los actores de la guerra después de un proceso de transición. La paz, tiene unos mínimos que no pueden ser saltados.

Más que poder identificar un fin de la pena concreto para este proceso, ya que como se evidenció los altos índices de impunidad hoy están vigentes, lo que se buscaba con las “penas” o lo que se pretendió fue simplemente desarticular los grupos armados, por lo que si se llegara a establecer un fin de la pena en este caso, versaría sobre la desmovilización.

1.5 GUATEMALA

El conflicto guatemalteco, se da en el contexto de un “*plan genocida*”, por parte de agentes estatales para el exterminio de los indígenas mayas presentes en Guatemala, que ocasionaron un alto nivel de marginación y desigualdades al interior del país, que daría como resultado una lucha de 36 años entre los insurgentes y la Fuerza Pública. Para el año de 1996, se produjo un acuerdo de paz impulsado por la ONU, que buscaría la reconciliación del pueblo guatemalteco, pero que sus resultados serían muy escasos, las condenas mínimas y las reparaciones esporádicas y aisladas (ICTJ, 2016).

La evidencia de los planes criminales de las fuerzas del Estado y de su junta militar para combatir a la guerrilla pero sobre todo de atacar y destruir a los pueblos indígenas por supuestamente ser colaboradores de las fuerzas armadas insurgentes se resalta en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la Masacre Plan Sánchez (CIDH, 2004), pero a pesar del reconocimiento de la responsabilidad estatal, los procesos penales para establecer condenas individuales, reparaciones o construcción de la verdad, se han visto dilatadas, con poca intervención gubernamental y con pocas proyecciones a cambiar (ICTJ, 2016).

La intervención y participación de las víctimas antes y después del proceso de transición en los procesos judiciales, es muy escasa y no logran los resultados

que se esperarían dentro de un proceso penal, también porque el sistema judicial no tiene la capacidad para investigar y condenar graves violaciones a los derechos humanos, circunstancia que en la actualidad es evidente con los altos niveles de impunidad (Segura, 2010, p. 188).

Se constata en la realidad que se enfrenta a diario, que los avances formales logrados no son tan fuertes y profundos como se necesita para transformar de fondo el estado de cosas. En concreto, el sistema de justicia ya no solamente encubre violaciones de derechos humanos. Ahora también encubre y protege los comportamientos criminales más nocivos para la sociedad, y se muestra inoperante ante el clamor ciudadano por justicia. (Fundación Myrna Mack , 2010, p. 12)

Las penas en este tipo de justicia transicional, en realidad tienen un fin disuasivo, se denota la falta de interés en el gobierno, la escasez de sentencias condenatorias, la ausencia de medidas eficientes para la reparación por parte de los victimarios y sobre todo la poca capacidad del sistema judicial para la imposición de penas concordantes con los fines de la justicia y los derechos de las víctimas.

1.6 BRASIL

Los antecedentes del conflicto en Brasil se remontan a los años de 1964 a 1985, en donde la dictadura militar reprimió fuertemente a sindicalistas y a jóvenes políticos, dando como resultado un balance de aproximadamente 400 personas muertas y miles desaparecidas y torturadas. El régimen militar para entonces buscó protegerse con la ley de amnistías de 1979, con el fin de que no condenaran a los responsables que habían cometido o participado en las graves violaciones a los derechos humanos, que aquellos victimarios exiliados pudieran regresar y que las víctimas no pudieran denunciar (ICTJ , 2016).

A pesar de la impunidad que se presentó en el tránsito de la dictadura a la democracia, en la actualidad el gobierno intenta desplegar acciones con el fin de

garantizar los derechos a las víctimas y reconstruir la memoria colectiva de los sucesos acontecidos.

En Brasil, la producción de la verdad oficial comenzó con un proceso de reparación a través de la creación de la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos (1995) y la Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia (2001). Estas comisiones tienen el poder de reconocer las violaciones ocasionadas o no evitadas por el Estado y promover su adecuada reparación. En 2011, la ley que creó la Comisión Nacional de la Verdad indicó que la Comisión tendría el propósito ulterior de “honrar el derecho a la memoria y a la verdad histórica y promover la reconciliación nacional”. (González & Varney, 2013, p. 10)

En Brasil no se puede establecer que la transición haya estipulado unos fines de la pena en el marco de la reintegración de la comunidad, precisamente porque no se buscó ello, no se quisieron penas en un inicio, solamente se estipularon amnistías que buscaban eliminar de la memoria las atrocidades.

1.7 URUGUAY

En Uruguay se presentaba una confrontación política de grandes magnitudes durante la segunda mitad del siglo XX, luchas por el control político, guerra por la vigencia de la fuerza estatal y el surgimiento de guerrillas que llevaron a fuertes confrontaciones con la fuerza pública, de forma simultánea graves violaciones a los derechos humanos por planes de recuperación y control del Gobierno.

En este contexto, en el año 1976 también se produce un enfrentamiento entre el Presidente golpista Bordaberry y las Fuerzas Armadas. En 1975, aquel propuso a los militares imponer un nuevo sistema constitucional de inspiración fascista y franquista y eliminar definitivamente todos los partidos políticos para entonces declararlos ilegales y suprimir las instituciones liberales. En junio de 1976, las Fuerzas Armadas, que no compartían este

modelo, lo reemplazan por el entonces Presidente del Consejo de Estado, Alberto Demicheli, con lo cual lograron mayor independencia de los políticos “civiles”. Igualmente, la represión severa con notorias acciones de ejercicio de terrorismo de Estado se siguió produciendo hasta los últimos años de la dictadura, durante la presidencia de Gregorio Álvarez, representante cumbre, tal vez, de aquella línea dura (Prats, 2010, p. 225).

Para 1983 y 1984, la sociedad civil se manifestó profundamente contra las constantes luchas políticas, cansada de los supuestos gobiernos de mano dura y dictatoriales que llevaban a las graves violaciones a los derechos humanos, lo que llevó a la caída del régimen militar y a la transición de la democracia. El presidente electo para 1985 sería Julio Sanguinetti quien impulsó las leyes de amnistías (Prats, 2010).

Su modelo de justicia transicional fue un ejemplo de reconciliación colectiva. Su proyecto fue mediante el desarrollo de consensos entre las partes en conflicto pero en paralelo con la validación y acuerdo con la población civil. Esto permite que las víctimas vean en los acuerdos una legitimidad y representación de las negociaciones, son modelos de integración participativa e incluyente.

El objetivo de la transición uruguaya, era regresar al Estado de Derecho, al respeto de las garantías como país, a la construcción del respeto y el valor de los derechos de todos los asociados (Errandonea, 2008), y el precio de ello era la reconciliación y el perdón, pero “no de forma impuesta” como aconteció en los casos de Chile, Argentina o El Salvador -aunque hubiese sido por márgenes de mayoría muy estrechos-, sino que para poder aceptar unas “amnistías” se debió aprobar por la mayoría del pueblo uruguayo en una revalidación de la democracia, mediante un referendo. Su aprobación permitió dejar la justicia ordinaria de lado.

En el caso uruguayo, la Ley n.º 15.848, publicada en el diario oficial el 31 de diciembre de 1986, no fue precisamente una ley de amnistía sino más bien de prescripción. En ella, se declaraba que había caducado el poder del Estado para castigar a los oficiales de las fuerzas armadas y de la policía por

delitos políticos cometidos en servicio activo antes del 1 de marzo de 1985. Frente a esta ley, se presentó un recurso de inconstitucionalidad que fue desestimado por la Suprema Corte el 2 de mayo de 1988. El 16 de abril de 1989, un referéndum confirmó la ley con un 57,5% de los votos, con lo cual se mantuvo en vigencia hasta el día de hoy. (Salmón, 2011, p. 237)

En este caso, la impunidad de graves violaciones a los derechos humanos, fue el resultado del consenso de la población civil, fue ella misma, que fue la gran afectada la que decidió en un acto democrático su perdón. Pero los crímenes cometidos por los militares dejarían su huella en la población civil, tanto así que se presentó la propuesta de un referendo para derogar la ley de amnistías (conocida así popularmente), lo cual amenazaba la estabilidad del proceso de paz (Roht-Arriaza, 2011).

De allí entonces el cuestionamiento de la verdadera reparación integral de las víctimas que quedan insatisfechas por una impunidad que ronda en el aire. Tanto así que en cierto momento, la amenaza de la estabilidad de los acuerdos, ocasionó el dilema entre la población civil: si justicia o democracia⁷(Méndez, 2011). Lo que generaron estas leyes en el caso uruguayo, “fue una imposibilidad para investigar, juzgar, condenar y reparar el daño a las víctimas” (Canton, 2011, p. 266). De igual manera la Comisión IDH, se pronunció señalando que dicha ley contradecía la Convención Americana de Derechos Humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1992), aunque estos pronunciamientos tienen muy poca legitimidad en Uruguay y no tienen reconocimiento político ni judicial (Canton, 2011, p. 277).

Para el año 2000 no existía ninguna condena por los crímenes cometidos durante la dictadura. El impulso de los procesos penales que llevaron a que existan 30 condenas por los perjuicios ocasionados, fueron como causa del impulso de la

⁷ Sanguinetti quien era un líder político destacable y quien asumiría el poder de Uruguay para entonces, sustentó las proclamas de amnistías generales para militares respondiendo a sus chantajes y “apoyó abiertamente la vigencia de la ley, argumentando que un golpe de Estado era inevitable, y efectivamente convocando a los uruguayos a elegir entre justicia y democracia”. (Méndez, 2011)

sociedad civil, aunque en algunos casos se haya dejado de lado la justicia para buscar la verdad (Prats, 2010). No se puede hablar como tal de algunos fines de la pena especiales en el marco de esta transición, ya que las pocas condenas se llevaron en el contexto de procesos judiciales ordinarios y no propios de la justicia transicional.

1.8 IRLANDA DEL NORTE

El conflicto irlandés se remonta a finales del siglo VIII con el dominio colonial inglés que generó bastas diferencias e inequidades en lo que se llamaban las plantaciones, hoy Irlanda del Norte, problemáticas y resentimientos que se irían acentuando con el tiempo, hasta tal punto de que con la Revolución Francesa se dan las primeras manifestaciones de nacionalismo irlandés y separación del protestantismo por ciertos sectores de la población que se vieron afianzados por el catolicismo, tendencia que se mantendría hasta el siglo XX y que fue una de las causas de la creación del IRA (Irish Republican Army), que fue un grupo armado que buscaba la liberación e independencia de Irlanda del Norte de Inglaterra, lo que lo llevó a realizar diferentes actos terroristas en Inglaterra y a crear un conflicto armado desde 1968 hasta 1998 (Rubio & Valero, 2007).

Las negociaciones de este conflicto fueron extensas, ya que aunque inició en 1987, solo hasta el 2005 el IRA declarararía el fin de la guerra y se buscaría implementar lo acordado de forma estricta (Rubio & Valero, 2007). En este proceso se llevó a cabo la validación de lo acordado por las partes en conflicto mediante procesos democráticos. En esta transición se tuvo muy presente la necesidad de la verdad y la reparación, por lo que se habla allí de la combinación de justicia transicional con justicia restaurativa⁸, como medio en el cual la sociedad civil va a

⁸ "The concept and use of restorative justice has a lineage encompassing many indigenous traditions and practices. Indeed, many of the ancient Celtic practices found in the Brehon Laws also had elements of restorative justice. These indigenous traditions include those of the Aboriginal or First Nation people of Australia and Canada, the Maori of New Zealand and the Native American Tribes within the United States (...) The use of the term "restorative justice" is a relatively recent development and it was first used in its modern sense in the

verse recuperada y reintegrada hacia una construcción de identidad, la cual se ve fragmentada por el conflicto. Esto llevó a que se condenaran a los máximos responsables de graves violaciones a los derechos humanos.

La justicia restaurativa actuaría en estas situaciones como un complemento importante de la justicia transicional que, lejos de pretender enfrentar los crímenes atroces cometidos con anterioridad a la transición, se encargaría de que ésta fuera estable y duradera, mediante el cubrimiento de los vacíos de justicia producidos por la transición, y a través de la promoción de una cultura jurídica basada en el diálogo y en mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Los mecanismos restaurativos servirían para impedir el surgimiento de nuevos gérmenes de violencia, que pudieran poner en peligro la transición alcanzada por la justicia transicional. (Uprimny & Sanín, 2006, p. 125)

Aquí en este proceso irlandés, encontramos entonces dos elementos de especial interés, el primero de ellos versa sobre el proceso democrático para legitimar las negociaciones con las víctimas y la población civil, y el segundo para que estos consensos se validen en la inmersión de la vida comunitaria, y permita que se fortalezca la reconciliación y los agentes del conflicto no sean marginados, manteniendo así las condiciones para el mantenimiento de la paz, es decir, trascienden del papel a la vida práctica mediante la reconstrucción del tejido social.

Pareciese que encontramos allí un verdadero proceso constructivista de reconciliación colectiva, sin imposiciones por el poder central, sino por la misma comunidad, pero la falta de fundamentación desde la filosofía práctica de una justicia retributiva y de una justicia transicional, en concordancia con las penas, ha hecho que todavía existan resentimientos en la comunidad. Además de los altos

1970s to refer to victim-offender mediation programmes that emerged in North America. During the 1990s it became a widely accepted way of describing a variety of programmes and initiatives that had as their core philosophy, the participation of victims, offenders and the wider community, with a view to repairing the harm caused as a result of wrongdoing". (National Commission on Restorative Justice, 2008)

costos que genera la reconstrucción histórica, que es una beneficio que no todos los países logran alcanzar, pero que deja un sinsabor en los pueblos *“para determinar qué fue lo que realmente aconteció durante el llamado Bloody Sunday, ha costado millones de libras esterlinas”* (Uprimny & Sanín, 2006, p. 78).

The case of Northern Ireland reveals that opposing narratives and political goals do not need to negate the drastic, systemic changes required to make peace. The conflict still exists, but the fighting is over, as the parties use politics rather than violence to achieve their long-standing goals. This reconciliation of strategies may be less ambitious than what is often pursued by conflict resolution practitioners, but its success can provide a useful lens for viewing other conflicts. Of course, the long-term durability of implementing peace in Northern Ireland is not yet known, and the peace that was made certainly required additional reinforcement. Nonetheless, neither inter-communal tensions nor residual violence, have reversed the past thirteen years of progress since the Good Friday Agreement. (Knobel, 2011)

Respecto de la condena por los responsables de los crímenes cometidos en el conflicto irlandés, en paralelo con la justicia restaurativa, se lograron procesos penales para condenar a prisión a algunos de los autores de las graves violaciones a los derechos humanos, pero no se mantuvo el proceso penal ordinario, sino que se pudieron obtener unos beneficios para así salir de los centros carcelarios, mientras hubiesen cumplido por lo menos dos años de condena, es decir unas excarcelaciones tempranas.

(...) Irlanda del Norte no buscó desagregar los máximos responsables de otros perpetradores. Aunque su enfoque puede ser ilustrativo de una manera de tratar a los que ya están en la cárcel, aporta pocas orientaciones en términos de medidas diferenciadoras frente a los más y los menos responsables. Los eventos del último año en Irlanda del Norte con respecto a las cartas de no enjuiciamiento⁹ demuestran también la importancia de

⁹ “(...) aproximadamente 186 personas recibieron cartas del director del Ministerio Público en que se certificaba que no había procesos vigentes en su contra y que el gobierno no

garantizar que las medidas que se desarrollen anticipen el mayor número posible de contingencias. (Seils, The International Center of Transitional Justice, 2015)

A pesar de que aun persisten resentimientos, es importante resaltar que las penas no atacan las causas estructurales del conflicto, aunque si coadyuvan a incentivar procesos adecuados para la finalización de los conflictos. En el caso de los fines de las penas en Irlanda, aunque no se halle una identificación expresa, si se puede resaltar que sobre todo se buscó una *reinserción* de los combatientes a la vida civil y algunos incentivos a la *reconciliación*.

1.9 LA SITUACIÓN DE COLOMBIA

Colombia padece el conflicto armado más prolongado del hemisferio occidental, y tal vez el más complejo de todos, al existir múltiples actores armados, “ambiciones políticas, tensiones sociales y económicas y la lucha por el control de recursos” (ICTJ , 2016).

Las luchas presentadas entre militares, paramilitares y guerrillas han ocasionado hasta la fecha según el Registro Único de Víctimas del Gobierno Nacional colombiano ocho millones doscientos noventa y nueve mil trescientos treinta y cuatro (8.299.334) de víctimas (Unidad para las Víctimas , 2016). Aunque los grupos paramilitares se desmovilizaron renacieron en bandas criminales, quienes ahora son los sucesores de sus políticas criminales (Human Rights Watch , 2016) y por otra parte la guerrilla de las FARC-EP ya ha iniciado su proceso de desmovilización como consecuencia de los acuerdos de La Habana; y la guerrilla

tenía intenciones de enjuiciarlas, pero que nuevas informaciones o declaraciones auto incriminatorias podían conducir a una revisión de su situación²⁴. Las cartas no excluyen totalmente un futuro enjuiciamiento, lo que hace que se queden cortas de una declaración de amnistía en términos estrictos. Sin embargo, es difícil creer que no haya habido una actuación política coordinada detrás de una decisión que produjo exactamente el mismo resultado para todos los sospechosos y en un lenguaje similar”. (Seils, The International Center of Transitional Justice, 2015)

del ELN ha iniciado diálogos con el Gobierno Nacional con el fin de lograr un acuerdo de paz.

Son múltiples los factores cuando se busca abarcar un contexto del conflicto armado en Colombia, es una cuestión que se remonta a los confines de la historia; uno de los principales ha sido el problema agrario y la crisis en el campo, el cual se analizará en el siguiente apartado grosso modo, aunque no es el único factor, vale la pena comprender la situación general de sus reformas y consecuencias que han llevado al surgimiento de diferentes grupos armados.

Son varios los actores que favorecieron al surgimiento de las guerrillas en Colombia, por lo que en ciertos sectores de la doctrina, llaman a este conflicto “las violencias” de carácter plural (Universidad Nacional , 1987).

(...) la violencia Política se entiende mejor como una galaxia de conflictos sociales, donde cada caso adquiere pleno significado en una historia de entornos locales o provinciales quizás únicos e irreductibles. Pero toda esta variedad de situaciones transcurre en un tiempo colombiano y mundial, pues la Guerra Fría y la Posguerra influyen (...). (Safford & Palacios, 2012)

Marco Palacios (2012), nos enmarca cuatro etapas de las violencias colombianas, la del sectarismo bipartidista; la violencia mafiosa de luchas comunistas y agrarias; la guerrillera por antonomasia; la violencia de la década de los años 1990. Pero para comprender los intentos de justicia transicional, de proceso de paz, que ha tenido el país, en el marco del conflicto armado, se hará un enfoque del nacimiento de la guerrilla de las FARC y del proceso de justicia y paz con los grupos paramilitares AUC en Colombia.

1.9.1 EL CONFLICTO AGRARIO

Colombia, por ser un país con gran capacidad de explotación agrícola, su principal disputa se vive por la tierra. Se han presenciado importantes confrontaciones por la tierra fértil usada para ganadería, asimismo entre la economía campesina y la agroindustrial.

Las luchas se dan por una contrarreforma agraria, de carácter paramilitar; abandono y compra masiva de tierras y despojo de las tierras a los campesinos (Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, CNRR, 2010). El campesino colombiano se educó en la resistencia, acostumbrado a los ultrajes, a la pérdida de su identidad, su familia y su cultura (Posada A. R., 1987).

La represión violenta desatada durante el gobierno de Pastrana Borrero (1970-1974) y el freno total a la reforma agraria ordenado por el gobierno de López Michelsen (1974-1978) debilitaron la organización campesina y frustraron la dinámica de democratización agraria de comienzos de la década de los años setentas, dejando prácticamente sin resolver el conflicto por la tierra. (Posada A. R., 1987, p. 5)

El fenómeno de la lucha agraria, y sus movimientos, presentaron diferentes características según la región donde se encontraban, ya que los intereses mutaban constantemente, debido a la represión particular ejercida sobre ciertas zonas.

En síntesis, el mapa de los conflictos agrarios en el país podría asumir una configuración como la siguiente. En la Costa Atlántica, especialmente en las llanuras del Sinú y las sabanas de Sucre, al suroccidente, en la región de la Mojana y en los restantes valles del Magdalena Medio, existe una presión campesina por tierras, por la fuerza de la colonización o por la necesidad de los campesinos de recuperar un control perdido sobre la tierra y los recursos. En todo el occidente del interior de la Costa, la población campesina fue removida de sus parcelas en arriendo y solo una pequeña parte fue reubicada por INCORA. El latifundio ganadero se ha modernizado y algunas áreas irrigadas por INCORA se han dedicado a los cultivos mecanizados. Esta

modernización se ha mostrado frágil en regiones como el Cesar y San Pedro (Sucre) donde la crisis algodonera de finales de los setenta hizo regresar las haciendas hacia la ganadería extensiva. (Posada A. R., 1987, p. 12)

Uno de los movimientos campesinos más importantes en Colombia, ha sido la ANUC (Asociación Nacional de Usuarios Campesinos), “En una unificación “fallida”, buscaban que el movimiento campesino se fundara en verdaderos ideales proletarios y que para hacer parte de la organización se deben cumplir con cinco principios: anti oligárquico, antiimperialista, anti revisionista, anti electoral y anti patronal” (Ruíz, 1998). Este grupo, intentó hacerse ver como subversivo por el ex presidente Pastrana Borrero, aunque este mismo los fomentó (Ruíz, 1998).

Ante las numerosas marchas campesinas y tomas de tierras, en el marco de la política de paz impulsada por el gobierno y las negociaciones con los grupos subversivos, se expidió la Ley 35 de 1982, que intentó restablecer el INCORA, y se creó el Plan de Rehabilitación Nacional (PRN) para adelantar acciones sociales en áreas de violencia y dar acompañamiento a las actividades del INCORA. (Albán, 2011, p. 24)

A pesar de que la ANUC buscó las reformas agrarias y la consolidación del agro en el país, sus resultados han sido muy pocos, por dos factores esencialmente: (i) divisiones internas y falta de unidad en intereses comunes; y por (ii) persecución de grupos armados que ocasionó su eliminación sistemática.

(...) una reforma agraria induce cambios estructurales en el orden económico y político; requiere la acción del Estado y, por tanto, es o debe ser el resultado de una decisión política de la sociedad; sus efectos transformadores dependen de la profundidad y el alcance de la reforma. En el caso colombiano, la ambigüedad de las reformas y la incoherencia de las políticas estatales han impedido resolver la disputa por el control del trabajo y de la tierra. (Albán, 2011, p. 5)

La estructura de la propiedad de la tierra ha sido y sigue siendo un obstáculo para el desarrollo del país, y además es una amenaza para la población indígena,

afrocolombiana y campesina en general, que tiene en la tierra su única posibilidad de supervivencia. No obstante, a juzgar por las políticas que se han adoptado, esta situación no ha sido una preocupación vital para el gobierno colombiano, o al menos, los esfuerzos no han sido suficientes. Por esta razón la persistencia del conflicto.

Según estimaciones oficiales y privadas, en Colombia hay 114 millones de hectáreas, 68 millones correspondientes a predios rurales. En 2003, el 62,6% estaba e manos del 0,4% de los propietarios y el 8,8% en manos del 86,3%. De modo que la situación empeoró entre 1984 y 2003. Y vale la pena mencionar que la estimación de las tierras aptas para ganadería es del 10,2%, y hoy se dedica a esta actividad el 41,7%. Por su parte, en 2010 el índice de Gini rural llegó a 0,89%, y aumentó en un 1% desde 2000. (Albán, 2011, p. 15)

La inconformidad de los campesinos, por presentarse una extensión de latifundios sin explotar junto con el inicio de trabajo pre-capitalista, incentivaron la lucha por los derechos de los campesinos. Conflictos que venían de la época de la colonia española que crecerían en la independencia y madurarían en el siguiente siglo. A pesar de las diferentes reformas que se hicieron como las siguientes:

-Ley 200 de 1936, que buscaba un régimen adecuado entre tenencia y explotación de tierras.

-Ley 100 de 1944, buscó retomar la producción de alimentos y la posibilidad de explotar la tierra mediante contratos de aparcería y alargó de diez a quince años el plazo para la extinción de dominio de los predios no explotados.

-Ley 135 de 1961, creó el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), encargado de ejecutar la política de reforma agraria, dotando de tierras a los campesinos.

-Ley 4 de 1973 para calificar los predios e imposibilitar la expropiación, haciendo inoperante al INCORA, la ley 5ª diseñó el sistema de financiamiento para el agro y

se centró en los cultivos que requerían asistencia técnica. Posteriormente la ley 6ª de 1975, estableció los precarios sistemas de tenencia de la tierra.

-Ley 35 de 1982 que intentó restablecer el INCORA y el plan de rehabilitación Nacional, para adelantar acciones sociales en áreas de violencia.

-En 1988, el gobierno de Virgilio Barco promulgó la ley 30, mediante la cual se buscó dar mayores instrumentos institucionales para una reforma agraria. Pero generó precarios resultados.

-El Gobierno de César Gaviria, aprobó la ley 160 de 1994, que creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino para promover el acceso a la compra de tierras por parte de los campesinos y mejorar su calidad de vida (Albán, 2011).

En realidad los movimientos campesinos y agrarios, nunca lograron una verdadera distribución de tierras, simplemente se cambió el nombre de los propietarios (Albán, 2011). Una reforma agraria, quedó en una ilusión, pero la represión y el despojo de tierras siempre una constante.

Cualquier intervención del Estado en la cuestión agraria debe empezar por reconocer la existencia de verdaderos conflictos de intereses opuestos entre grupos humanos, con distinta capacidad de articulación de sus demandas de acceso a los recursos de poder. Consecuentemente, el Estado debe garantizar las posibilidades de conformación de movimientos participativos, que permiten a los actores colectivos trazar su “mapa de ruta”, luchar por su desarrollo y hacer posible la convivencia, al instituir la negociación y el respeto a la legalidad de los derechos de los adversarios. (Posada A. R., 1987, p. 2)

Con el gobierno de Álvaro Uribe, se promovieron leyes como el Estatuto de Derecho Rural, donde se apoyaba a los grandes industriales, para que presentaran proyectos de gran escala, y el gobierno financiara estas iniciativas, dejando de lado a los pequeños campesinos, a su vez propiciaba la legalización de tierras usurpadas

a los agricultores y habitantes rurales, este proyecto fue declarado inexecutable, por no estar acorde a las obligaciones suscritas con la OIT (Hernández B. G., 2011).

Otro proyecto desarrollado por este gobierno, fue el llamado “agro ingreso seguro” que buscó la empresarización del campo, mediante otorgamiento de créditos a proyectos altamente productivos, respondiendo a estrategias del mercado externo, sin tener en cuenta el uso de tierras que son utilizadas para la explotación pero que cuentan con desplazamientos y muertes en sus antecedentes (Hernández B. G., 2011).

Esto logró consolidar el despojo de las tierras de los campesinos que fueron víctimas de desplazamiento de forma sistemática, perdiendo las esperanzas de poder recuperar sus tierras. Las últimas iniciativas legislativas en Colombia, han favorecido a los grandes proyectos “primordiales”, que corresponden a cultivos que exigen grandes capitales y son de tardío rendimiento, como la palma aceitera, el cacao y el caucho, entre otros (Albán, 2011).

La tierra en Colombia, además, se ha convertido en un bien especulativo que se acumula para obtener rentas sin ningún esfuerzo productivo. Es símbolo de riqueza, estatus, y prestigio social, algo que no ocurre en otros países. Eso explica en parte las luchas que se han dado por tenerla y es una de las razones por las cuales no han prosperado las reformas agrarias que se vienen intentando desde los años 30 del siglo pasado. (Albán, 2011, p. 18)

Los campesinos en Colombia, reclaman una reforma agraria, actualmente continua la tutela para que sean escuchados, y claman por un proceso de paz idóneo, lo que significaría integrar procesos de reinserción social de los desmovilizados para reconstruir el campo, así como también devolver y restaurar el campo fragmentado, las tierras robadas y que las comunidades puedan regresar a sus tierras.

En síntesis las causas de esta coyuntura agraria no corresponden solamente con la emergencia de nuevos elementos sino que también se anclan en fenómenos de vieja data. Para sintetizar podemos citar tres factores

principales: (1) la firma de los tratados de libre comercio, que dejaron en desventaja competitiva a los productores colombianos ante la llegada de mercancías extranjeras mucho más baratas y la desatención estatal frente a esta situación; (2) la falta de una política agraria que incluya a los campesinos y les brinde garantías políticas y económicas que les permita salir de la pobreza extrema y (3) las propuestas y exigencias de los campesinos de ser reconocidos como sujetos políticos y sujetos de derechos. De este modo, en la conjugación de estas dinámicas, se generaron los contextos rurales que dieron pie a las movilizaciones agrarias de este año, en particular el Paro Nacional Agrario. (Salcedo, Pinzón, & Duarte, 2013)

Una de las principales causas del conflicto en Colombia, es la confrontación agraria que se vive, una constante que se ha dado desde el surgimiento de las guerrillas por el reclamo de los derechos de los campesinos y de las zonas rurales abandonadas.

Si no se abarca el problema del campo en una marco de transición en Colombia, no puede afrontarse un proceso de paz adecuado, como ya se verá más adelante en el apartado sobre las víctimas en Colombia y los problemas de tierras y restitución que se viven. Haciendo hincapié en que las coyunturas legislativas que se desarrollan tampoco favorecen a una consolidación de políticas de inclusión para los campesinos y minorías en el país, como quedó expuesto en las diferentes reformas legislativas que han incursionado en “reformas agrarias”.

El papel de las penas alternativas en un proceso de justicia transicional adecuado en Colombia, deberá jugar un papel fundamental en el campo, ya sea en lo negociado con las FARC o con posibles acuerdos futuros con la guerrilla del ELN.

1.9.2 LA GUERRILLA DE LAS FARC

Al comenzar la década de 1960, se presentó el fenómeno del surgimiento de autodefensas campesinas que comenzaron a organizarse con el fin de proteger poblaciones campesinas, pero su labor era más defensiva que ofensiva (Safford & Palacios, 2012).

Para 1964 estas autodefensas campesinas se transformaron en guerrillas (Barrios, 1984), las cuales fueron objeto de grandes persecuciones por parte del Gobierno que buscaba a como diera lugar eliminar focos comunistas o de izquierda, respondiendo a políticas estadounidenses. Una de estas campañas fue el “plan laso” y sus primeros resultados se concretaron en la ofensiva contra Marquetalia en donde se agrupaban grupos organizados de campesinos.

Uno de los debates más agudos en la historiografía colombiana ha girado en torno a la denominación exacta este plan militar. ¿Se llamó Plan Laso o Lazo? Aún cuando el debate gira en apariencia en torno a una letra (s ó z), las implicaciones son obviamente más profundas. Para las Fuerzas Armadas, el proyecto fue elaborado por la propia institución castrense y se denominó Plan Lazo, dado que se trataba de "enlazar", de llevar a cabo un cerco militar para desactivar las regiones de influencia comunista. Esta postura ha sido defendida con pasión por el general Álvaro Valencia Tovar, uno de los protagonistas de la toma de Marquetalia. Para sus críticos, en especial de izquierda, el proyecto se llamó, por el contrario, Plan Laso (en razón de su denominación en inglés, *Latin American Security Operation*), debido a que el ataque a Marquetalia se habría inscrito en un proyecto contrarrevolucionario global para toda América Latina agenciado desde Washington. (Leongómez, 2004)

Después de resistir este ataque, las autodefensas campesinas formaron el bloque sur y en 1966 se constituirían formalmente lo que se llamaría las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia. Bajo el mando de su máximo líder “Tirofijo”. Comenzaron a expandir sus operaciones hacia el sur de la cordillera oriental, donde actuaban como protectores del sector agrícola y campesinos, eran el brazo armado del partido comunista, cooperaban y hasta tenían objetivos comunes (Bushnell, 2007, p. 344), “formaron bases de apoyo campesinas en las periferias lejos del corazón económico del país” (Safford & Palacios, 2012, p. 506).

Las FARC siguieron creciendo y se convirtieron en la más grande organización revolucionaria de Colombia, sus puntos de influencia más fuerte eran

los llanos orientales y el alto valle del Magdalena. Para la década de 1980 sus hombres ascendían a los 4000 combatientes, por lo que más frentes se abrieron, donde la presencia del Gobierno era muy débil y podían ofrecer justicia y seguridad al campesinado (Bushnell, 2007, p. 344), dejaron de estar sujetas al partido comunista, desarrollando su propia doctrina y estatus político en el país.

El primer dialogo de paz con el grupo guerrillero sería en 1984, bajo el gobierno de Belisario Betancur, que buscaría una solución pacífica al conflicto. Serían conocidos como los diálogos de paz de la Uribe, que dieron como resultado una tregua y cese de hostilidades. El ex Presidente Betancur, ofrecería una amnistía para los posibles desmovilizados, una muestra de interés viable para la paz.

Se da como un producto significativo de estos diálogos el partido político de la Unión Patriótica, creado en 1985, que tendría como fin integrar a miembros del partido comunista y guerrilleros desmovilizados, para incursionar en la vida política. Aunque su candidato a la presidencia Jaime Pardo Leal, solo obtuvo el 4.5% de los votos, la izquierda se fortaleció significativamente, y para las primeras elecciones de alcaldes de 1988 obtuvieron 16 alcaldías (Bushnell, 2007, p. 365).

La UP, conformada por desmovilizados y miembros del partido comunista, no tuvo éxito debido a que la mayoría de sus miembros fueron asesinados. Además, los máximos líderes de la época, Manuel Marulanda y Jacobo Arenas, no retornaron plenamente a la vida civil y pronto se reorganizaron incumpliendo el acuerdo (Delgado P. , 2012)

Con el asesinato de la mayoría de sus integrantes se obstruyó el camino para un proceso de paz, por lo menos para el gobierno de Betancur. Para 1982, se añadirían las siglas EP (ejército del pueblo), dispuestos entonces a tomarse el poder a como de lugar y con estrategias netamente ofensivas sin esperar al enemigo.

Pero siguiendo la línea de los diálogos, en el Gobierno de Virgilio Barco (1986-1990), dejaría en la historia un segundo proceso, conocido como diálogos de paz de Cravo Norte Y Caracas (cuatro rondas de negociaciones de junio a noviembre de 1991, que terminaron en Tlaxcala de marzo a junio de 1992) (Safford

& Palacios, 2012, p. 507). Pero no se consiguió el cese de la lucha armada con las FARC, dejando más muertes de miembros de la UP y población civil.

Un último acercamiento, antes de la llegada de los diálogos que se están viviendo con el Presidente Juan Manuel Santos, fueron bajo el amparo del gobierno de Andrés Pastrana (1998-2002).

Este tercer dialogo consistió en la creación de zonas de distensión, entregando a manos de las FARC una zona de despeje de más de 40.000 kilómetros cuadrados como sitio de negociaciones, pero que la guerrilla utilizó para su fortalecimiento estratégico y militar (Bushnell, 2007, p. 399).

Durante la misma época en la que se dio la denuncia de Díaz, la Federación de Ganaderos (Fedegán) denunció ante el Estado que la guerrilla había robado además 8.000 reses de propiedad del Fondo Ganadero del Meta, además del cobro de extorsiones para la movilización del ganado. (EL TIEMPO , 2013)

Pero este proceso, una vez más no fue fructífero, todo lo contrario dejó las relaciones entre el gobierno y las FARC deterioradas, y la población civil a su vez, incrédula y cansada del conflicto. Muchas de las reuniones programadas no fueron cumplidas por el líder guerrillero “tirofijo”, por lo que llamaron a estas situaciones la silla vacía.

Después de una controvertida extensión de su vigencia y de varios crímenes cometidos en la zona de despeje, el presidente Pastrana, a pocos meses de terminar su mandato, anunció el 20 de febrero de 2002 que el proceso había fracasado y que la zona de distensión quedaba efectivamente cancelada argumentando que Manuel Marulanda lo había asaltado en su buena fe. (Delgado P. , 2012)

Con el Gobierno de Juan Manuel Santos se adelantó un proceso de paz, que tuvo dos acuerdos, un acuerdo final que fue sometido a plebiscito con el fin de consultarle a la ciudadanía si estaba de acuerdo con lo negociado, el cual no fue

refrendado, por lo que se obligó al Gobierno nuevamente a establecer diálogos con el fin de modificar los puntos o añadir las consideraciones de aquellas personas que rechazaban los acuerdos de La Habana.

Dichas consideraciones ya fueron realizadas y actualmente el nuevo acuerdo, del 12 de noviembre de 2016, cuenta con los siguientes puntos:

1. Reforma Rural Integral: dentro de este acuerdo, nuevamente se reconoce la importancia de la transformación de las causas estructurales del conflicto armado colombiano y que se evidenciaron en la presente investigación en el punto sobre conflicto agrario en Colombia. Esta parte del acuerdo busca regular aspectos sobre el acceso y uso de tierras, programas de desarrollo con enfoque territorial y planes nacionales para la reforma rural integral.
2. Participación Política: en donde se consagran aspectos que versan sobre los derechos y garantías para el ejercicio de la oposición política, mecanismos democráticos de participación ciudadana y medidas para promover una mayor participación política nacional.
3. Fin del conflicto: en este punto se integran los criterios para el cese al fuego y de hostilidades, lo que incluye la dejación de armas, los sistemas de monitoreo y verificación, la seguridad de los procedimientos, las reglas que rigen; asimismo todo lo que involucra la reincorporación de las FRAC-EP a la vida civil, desde las dimensiones políticas (garantías para la creación de un nuevo partido o movimiento político y la garantía de 5 curules tanto en Cámara de representantes como en Senado por dos períodos legislativos constitucionales), sociales y económicas (que involucra la creación de Economías Sociales del Común-ECOMÚN-, centros de pensamiento y formación política, el Consejo Nacional de Reincorporación, programas especiales de integración de menores de edad vinculados al conflicto a la vida civil, asimismo procedimientos de identificación de necesidades de procesos de participación en el marco de la desmovilización, garantías para la desmovilización sostenible que involucra un apoyo económico del 90% sobre el valor del SMMLV durante 24 meses mientras no tengan un vínculo

contractual que les genere ingresos; se consagraron unas obligaciones para los directivos del grupo guerrillero para garantizar la ejecución y estabilidad del acuerdo, como también compromisos para la persecución de organizaciones criminales.

4. Solución al problema de las drogas ilícitas: sobre este punto el Gobierno Nacional y las FARC-EP, acordaron lineamientos sobre la sustitución de cultivos de uso ilícito, por planes integrales de desarrollo con participación de las comunidades, en el cual se encuentra una vinculación estrecha con el numeral primero sobre la Reforma Rural Integral, en el sentido de que se creen programas para la generación de ingresos y proyectos productivos para las comunidades que abandonan el uso y cultivo de drogas ilícitas para que sea remplazado por programas diferentes que les permitan garantizar su sostenimiento; asimismo se implementarán proyectos para la seguridad de dichas poblaciones que han sido afectadas por dichos cultivos para que puedan hacer el tránsito de forma eficaz; de igual manera se dará un tratamiento penal diferencial a los pequeños cultivadores siempre y cuando contado un año desde la expedición de la normatividad respectiva se haga una declaración a las autoridades de su interés de acogerse a las diferentes iniciativas de los acuerdos, beneficio que podrá perderse con la reincidencia de la conducta; por otra parte se crearán medidas para la prevención del consumo y de intervención frente al consumo de drogas ilícitas, con enfoques especiales en derechos humanos y salud pública, para que se pueda crear un Sistema Nacional de Atención a las Personas Consumidoras de Drogas Ilícitas.
5. Acuerdo sobre las víctimas del conflicto: se creará un sistema integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, que busque una rendición de cuentas, enfoques diferenciales, convivencia y reconciliación, con una comisión especial para el esclarecimiento de la verdad (con una duración de tres años) , una Unidad especial para la búsqueda de personas desaparecidas, la jurisdicción para la paz- en donde se establecen los límites para la concesión de amnistías e indultos, los principios orientadores, la

forma como será constituido, el listado de sanciones dentro de las cuales se encuentran medidas limitadoras dependiendo el nivel de verdad manifestado para la construcción de memoria histórica para las víctimas, penas que contemplan: terminación de infraestructuras, proyectos que busquen restaurar a las comunidades con participación de representantes de las víctimas, el cual deberá ser aprobado por la Sala de Reconocimiento de la Verdad, (las demás penas alternativas serán abordados en el siguiente capítulo), se estipulan también las sanciones aplicables a quienes reconozcan la verdad y a quienes no lo hagan - y medidas para reparación y no repetición.

6. Sobre la implementación, verificación y refrendación: se contempla la creación de la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final, con representantes del Gobierno y las FARC-EP, con una vigencia de diez años, con un primer período de funcionamiento hasta enero de 2019 en donde se aprobará la prórroga, la cual buscará la implementación del acuerdo y la creación de un Plan Marco para su organización; dentro de este apartado se incluyó también un capítulo étnico con el fin de que los pueblos indígenas puedan tener un margen de participación en los puntos del acuerdo, como es la reforma rural integral y reconocimiento de víctimas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; de igual manera se integra un componente internacional de verificación con dos delegatorios y un acompañamiento internacional con diferentes organizaciones internacionales para el monitoreo de cada uno de los puntos; se estipulan herramientas de difusión y comunicación; y sobre la refrendación se deja abierta la posibilidad mediante sistemas de participación ciudadana como el plebiscito, la iniciativa legislativa, la consulta, el cabildo abierto y otros, o por corporaciones públicas elegidas mediante sufragio sobre cuyos miembros recaiga representación tales como: el Congreso de la República, asambleas departamentales y concejos municipales, situación que deja abierta la posibilidad de elección al Gobierno y a las FARC-EP.

1.9.3 EL PARAMILITARISMO Y JUSTICIA Y PAZ

El paramilitarismo surge por esa necesidad de los diferentes intereses en Colombia de acabar con el enemigo, por destruir aquellas personas que están en contra de las voluntades políticas pero que no pueden ser atacadas directamente por los gobiernos. También como mecanismo para apropiarse de las tierras de la población civil campesina de Colombia en ausencia de gobiernos e instituciones sólidas¹⁰, tal y como aconteció en la región de Montes de María (Hernández C. D., 2014). Acompañado como medio para fortalecer las redes del narcotráfico.

No es un fenómeno nuevo, se vio en Colombia desde la guerra bipartidista con las guerrillas liberales y grupos conservadores (Rivera, 2007, p. 137), que buscaban eliminar a los opositores y que en las décadas de los ochenta y noventa, buscarían legitimar su accionar mediante la lucha y defensa de territorios en contra de las guerrillas y movimientos de izquierda, acompañado de múltiples violaciones a los derechos humanos conexos a la comisión de crímenes internacionales. Tanto así que autores como Gutiérrez y Mesa comprenden más un fenómeno de criminalidad que de enemistad (Mesa & Gutiérrez, 2013, p. 55).

El enemigo político no necesita ser moralmente malo, ni estéticamente feo; no hace falta que se erija en competidor económico, e incluso puede tener sus ventajas hacer negocios con él. Simplemente es el otro, el extraño, y para determinar su esencia basta con que sea existencialmente distinto y extraño en un sentido particularmente intensivo. (Schmitt, 1987, p. 57)

Es por ello que no se puede hablar de un solo fenómeno paramilitar en el país, la guerra y persecución hacia el enemigo ha estado presente en la construcción de Colombia como país, tanto así que los diferentes actores que se

¹⁰ “Bajo el reclamo de seguridad empresarios se aprovechan del mercado violento de tierras para ampliar o iniciar nuevas actividades económicas, y generar mayores utilidades”. (Centro Nacional de Memoria Histórica , 2012, p. 173)

han manifestado en el conflicto colombiano, han logrado muchas veces aceptación en los territorios donde han tenido incidencia, por los abusos de unos y prebendas de otros.

Por ende debería partirse de una ausencia de derecho y más bien concebir el combate entre el Estado y sus enemigos como un combate por la construcción de la soberanía y con ella del ordenamiento jurídico. Combate donde no existe realmente el derecho, por lo tanto, quien disputa dicha soberanía, según sus dimensiones y la capacidad de configurar contrapoderes, deberá ser también tenido como un actor con pretensiones soberanas, siempre enemigo relativo, no absoluto, tal y como correspondería a un Estado en construcción. (González C. M., 2013, p. 130)

La construcción de un Estado, en donde el paramilitarismo, las guerrillas, el narcotráfico y algunos agentes del gobierno que han decidido apartarse de parte del derecho, han tenido una incidencia destacable en el marco de un conflicto armado irregular, hace que sea necesario replantear la legitimación de nuestras instituciones y asimismo comprender la directriz de un proceso de justicia transicional. Es por ello, que la sola desmovilización¹¹ de un grupo armado paramilitar no significa que se eliminen las causas de la guerra y la consecuente eliminación de causas futuras de conflicto, tal y como se evidencia en Colombia después de los procesos de justicia y paz¹².

¹¹ “Las desmovilizaciones individuales son contrarrestadas por las guerrillas con el aumento del reclutamiento, en especial de niños, niñas y jóvenes; y es vista por algunos civiles como una oportunidad para acceder a subsidios del Estado que de otra manera no tendrían”. (Centro Nacional de Memoria Histórica , 2014, p. 340)

¹² “Durante el proceso con las AUC y grupos similares no se consolidó un efectivo cumplimiento del cese al fuego, tanto por los bloques y frentes finalmente desmovilizados como por las estructuras disidentes y la acción posterior de los grupos rearmados y emergentes. Esta situación, como lo ha señalado la actuación veedora de la ONU en sus informes anuales, conlleva a que persistan factores de violación a los derechos humanos, en particular la proliferación de amenazas, márgenes apreciables de desplazamiento forzado, homicidios, varias masacres y un persistente reclutamiento ilegal de jóvenes, niñas, niños y de los propios desmovilizados, con frecuencia de carácter forzado y sujeto a represalias violentas y presiones e incentivos de pago económico. Particular afectación sufren por esta circunstancia los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas, y

La ley 975 de 2005, de Justicia y Paz que buscaba desmovilizar y reincorporar a los grupos paramilitares en la vida civil y la Ley 1148 de 2011 por la cual se buscaba atender y reparar a las víctimas, mecanismos por los cuales Colombia intentó acercarse a un proceso de justicia transicional, fueron aplicados en busca del fin del conflicto con estos actores, a pesar de que no se estuviera hablando de transición, ya que el conflicto en Colombia se mantenía. Situación compleja pero necesaria para poder desarticular las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), aunque el problema se constituiría con posterioridad, al encontrar que los desmovilizados nuevamente estaban articulando filas y organizándose en nuevas bandas criminales (BACRIM), con una capacidad delincencial que ha comenzado a traspasar las fronteras (Prieto, 2012, p. 182), como consecuencia de los más de 31 mil desmovilizados sin un plan de reinserción adecuado y sin las condiciones para el cese del conflicto¹³.

El proceso de justicia y paz con las AUC, no solo tuvo consecuencias respecto de la desarticulación de los grupos armados, también las repercusiones para las víctimas fueron destacables, en el sentido que se revictimizó a las víctimas que participaron en los procesos, la verdad quedó en duda, la sensación de justicia para todo el país se sintió como un proceso amnésico, la reparación de las víctimas y las garantías para acceder a los procesos fueron poco programáticas, y muchos de los líderes de restitución de tierras fueron asesinados¹⁴, por lo que no se dieron garantías de no repetición.

enfrentan efectos graves y diferenciados las mujeres, niñas y niños”. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015, p. 351)

¹³ “De manera que se fueron imponiendo varias, sometiendo o exterminando otras, y consolidando poderes regionales, en medio de afrontar acciones de persecución de la fuerza pública; pero recurriendo a alianzas y apoyos que incluían a algunos sectores políticos, sociales e institucionales en distintas regiones. De tal manera, se dieron a conocer las agrupaciones conocidas como Las Águilas Negras, Los Rastrojos, Los Paisas, Los Urabeños, Renacer, el ERPAC y otras regionales a veces identificadas por el alias de su jefe o patrón”. (Centro Nacional de Memoria Histórica , 2015, p. 586)

¹⁴ “La persistencia de los grupos ilegales que brindan protección a los ganaderos del éxodo forzado guarda estrecha relación con la creación de los autodenominados “ejércitos anti restitución” y con el incremento de asesinatos y amenazas contra líderes y reclamantes, incluso en las regiones focalizadas para la aplicación de la Política Nacional de

En cuanto a la atención de las víctimas se evidenciaron elementos que llevaron a la revictimización de las mismas por: (i) dificultades de los investigadores de acceso a zonas alejadas, falta de adecuación de espacios, falta de recursos físicos, técnicos y humanos; (ii) la carencia de atención psicosocial por parte de las instituciones encargadas de la atención a víctimas; (iii) falta de coordinación entre fiscales y policía judicial, que genera repetición de declaraciones revictimizantes; (iv) la deficiente protección a víctimas y testigos; (v) muchos de los funcionarios que tienen contacto con las víctimas, no tienen herramientas o capacitaciones idóneas para su trato; (vi) procesos extensos que obligan a repetir los hechos varias veces; (vii) el proceso no ha enfocado en su eje la participación de las víctimas; y que (viii) las víctimas deben soportar relatos crueles sin evidencias de justicia.

Lo anterior es una muestra, de la falta de mecanismos idóneos para poner en marcha un proceso de la magnitud de justicia y paz, que respete las garantías y derechos de las víctimas, existe así una distancia entre la disposición normativa y la realidad práctica (Uprimmy, Sanchez, & Guzmán, 2010).

El Centro de Memoria Histórica de Colombia, ha evidenciado que en el proceso de justicia y paz, se da un juego de distancias entre las partes, la acentuación adversarial, el lugar marginal de las víctimas, la asimetría entre el número de víctimas y la información que entregaron los jefes paramilitares; asimismo los diferentes procesos por regiones, tuvieron dinámicas diferentes, en el Bloque Norte, se configuró una mesa plural y llena, en donde los participantes lo hacen con visiones independientes y diferentes, tanto así que Salvatore Mancuso y Rodrigo Tovar Pupo (Jorge 40), aliados con empresarios y políticos, fueron celebrados como héroes y mártires en sus regiones, y con discursos llenos de contenido revictimizante para las víctimas; en el Bloque Calima fue una mesa semivacía al número limitado de postulados acompañado de asesinatos a mandos medios para que no contaran la verdad, además de la extradición de H.H. (Éver Veloza) que dificultó las esperanzas de verdad para muchas de las víctimas, y quien

Consolidación y Reconstrucción Territorial”. (Centro Nacional de Memoria Histórica , 2012, p. 176)

se intentaba mostrar como un héroe que fue manipulado por intereses políticos y económicos, pero que al final fue poco lo que se pudo recolectar en materia de información de contexto, por lo que los relatos fueron completados con los datos nacionales de las AUC, en el Bloque Calima, se evidencia como al final en el proceso los poderes sociopolíticos de la región no han podido ser tocados; en el Bloque Centauros la situación no fue diferente, y termina oculta la politicidad concreta de las AUC (2012).

Como panorama general, el CNMH, ha encontrado aspectos positivos en el proceso de justicia y paz, en cuanto es benéfico para la sociedad el retorno a la vida civil de los excombatientes y el restablecimiento de la institucionalidad en el país, y se puede llegar a contribuir de forma eficaz al desmantelamiento del fenómeno paramilitar, aunque se hayan incumplido por la mayoría de los jefes paramilitares las exigencias de la verdad y la entrega de bienes para la reparación de las víctimas, y la condición de los desplazados y las víctimas en general no se haya podido reparar de forma efectiva¹⁵, generando vacíos y compromisos (2015).

La paz que el gobierno Santos está ahora negociando con las FARC puede ser otro ejercicio de desmovilización y entrega de armas, quizás más transparente y mejor diseñado que la caótica negociación con las AUC y los demás grupos paramilitares. Pero si se queda ahí, y no consigue desarrollar lo que el comisionado actual, Sergio Jaramillo, ha llamado la paz territorial, no tardarán en formarse las nuevas guerrillas. Esa paz implica cambiar la forma como la dirigencia nacional se relaciona política y administrativamente

¹⁵ “En el proceso de Justicia y Paz se constata una paulatina modificación de la percepción y el discurso que los actores de este tienen respecto a las víctimas. A medida que avanzó el proceso, las representaciones sobre los hechos violentos, sobre sus perpetradores y sobre las víctimas directas e indirectas, que en principio fueron monopolio de los victimarios, fueron matizadas a partir de las intervenciones de la FGN, del Ministerio Público y los defensores públicos. Desafortunadamente, las restricciones impuestas a las víctimas para su participación activa y directa en las distintas diligencias impidieron una reconstrucción más completa y reparadora para ellas. Su relato y el reconocimiento de su importancia en el marco de las mismas era fundamental para los propósitos del Proceso de Justicia y Paz, valga decir, para garantizar la realización del derecho a las víctimas a una reparación integral”. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2014, p. 690)

en las regiones, e incluye también la tarea de la fuerza pública. (Ronderos, 2014, p. 381)

Dentro del proceso de Justicia y Paz, no se puede establecer que en realidad las penas buscaran fines diferentes a la desmovilización de los grupos paramilitares, se encuentra una semejanza con el proceso salvadoreño en este caso, en cuanto no se puede establecer en realidad muchos de los aspectos que constituían la verdad para las víctimas, las labores de reparación han sido muy limitadas y poco efectivas y la justicia solo fue mediática, en cuanto al darse verdades a medias, se dio una justicia a medias.

1.9.4 LAS VICTIMAS EN COLOMBIA

El pueblo colombiano, aquellos campesinos que han labrado nuestra tierra por décadas y permiten que este país aun tenga una esperanza, han sido ultrajados de su esencia, de sus tierras y de sus vidas. No implica que solo hayan sido ellos los afectados, ya que desde el ciudadano indiferente al hacendado, han sido víctimas. Pero el origen de las violaciones a los Derechos Humanos surgen en aquellas tierras olvidadas por el Gobierno, el campo.

Se considera víctima a la luz del Derecho Internacional, como aquella persona que ha sufrido un menoscabo en el goce o disfrute de alguno de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, debido a una acción u omisión imputable al Estado (Salvioli, 1997).

El desarrollo más importante que se ha tenido sobre la concepción de víctima, ha sido mediante la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que lo ha entendido como aquella persona que ha sufrido un daño, entendido este como una lesión física o mental, sufrimiento emocional o pérdidas económicas, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan violaciones al DDHH (1993, pp. para. 43-53) (1995, p. para. 60), esta concepción

integra también a las víctimas indirectas, es decir, a familiares o a personas que hayan sufrido el hecho victimizante (Naciones Unidas , 2005).

A las víctimas, internacionalmente se les han reconocido unos derechos, consagrados en la verdad, la justicia y la reparación integral, que se tornan fundamentales en todo proceso de justicia transicional, ya que con su materialización, se combate la impunidad y se dan garantías de no repetición. En cuanto a los derechos a la verdad y a la justicia, la CIDH, los ha exaltado en cuanto se determinen los hechos que dan origen a la victimización y se identifican y condenan a los responsables de las graves violaciones al DDHH, con el fin de evitar la impunidad (2008, p. para. 102). En cuanto a la reparación, se ha resaltado que no simplemente hace referencia a las satisfacciones económicas o morales personales o colectivas, sino que su integralidad también está sujeta a la determinación de la responsabilidad de los victimarios (Naciones Unidas, 2002).

Las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, como instrumentos de protección internacional, han sido posibles como consecuencia del conflicto armado en Colombia¹⁶. No solo por parte de grupos disidentes e ilegales, sino a su vez por fuerzas armadas legítimas del Estado¹⁷ (Posada F. , 2006), lo que ocasiona que las víctimas en Colombia, sean consecuencia de múltiples actores¹⁸.

¹⁶ La revista Semana presentó un informe titulado “Las paradojas de la guerra” (Sierra, 2012) donde presentó, las principales cifras que ha dejado el conflicto armado en Colombia. Algunos de los datos expuestos por semestre son:

- 18.000 menores ha sido reclutados.
- 23.8 billones de pesos para la defensa.
- 2.201 operaciones de desminado.
- 62.000 familias se beneficiaron con el negocio de la droga.
- 3.888.309 desplazados desde 1997 a 2011.
- 145.000 millones en pérdidas por atentados a oleoductos, por parte de la guerrilla.

¹⁷ Ver entre algunas de ellas, la masacre de Jamundí, en la cual la Fiscalía reitero que fue una acción criminal por parte del Ejército.

¹⁸ “La variación en la intensidad del conflicto armado en Colombia responde en gran medida al nuevo escenario de confrontación. El CINEP/ Programa por la Paz registró que en 2011 se presentaron 301 acciones bélicas en el país, casi un 7% menos que en 2010. El año pasado se cometieron 1389 infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) en Colombia por parte de los distintos actores armados. Estas infracciones dan muestra de un

Si la determinación de las víctimas directas en Colombia, es una labor compleja, por aquella criminalidad oculta que responde a los casos que no son denunciados o que no son conocidos, lograr establecer un número de víctimas indirectas se hace una labor un mucho más compleja, tanto así que el conflicto ha logrado permea la identidad y sensibilidad nacional¹⁹.

Según un estudio realizado por Diego Otero de Indepaz desde 1964, año escogido por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación -CNRR- como referente para la aplicación de la Ley de Justicia y Paz hasta marzo de 2007 se han cometido en Colombia 620.502 homicidios. En el mismo periodo se han registrado en promedio 90 mil muertos por el conflicto armado, 3'700.000 desplazados, 48.585 secuestros 22.935 actos de terrorismo y 4.270 masacres. (REDEPAZ , 2008)

Unas cifras más recientes nos reportan que el conflicto armado en Colombia ha dejado más de 220.000 muertes donde el 82% son civiles (Vanguardia , 2013). Estas cifras nos demuestran, que los máximos afectados por el conflicto armado en Colombia, son la población civil. Las víctimas de este conflicto, que pareciera que cada vez más se aleja de obtener tranquilidad y recuperar la paz en sus vidas.

Un grupo poblacional, de especial atención, y que ha sido vinculado injustamente a una guerra que no les pertenece, son los niños. Lo cual les cambia la vida para siempre y sin marcha atrás, marcando el rumbo de toda su existencia en este mundo terrenal. Sin hacer una clasificación de las víctimas, ya que todas han sido vulnerados en sus Derechos Humanos, los niños merecen un enfoque

incremento significativo y preocupante ya que equivale a un poco más del doble de infracciones en relación al año anterior, evidenciando así las violaciones que sufre la población civil en el país. Lo anterior nos permite pensar que el conflicto se está focalizando cada vez más en las zonas que se han configurado de disputa y se mantiene una fuerte victimización de la población por parte de los actores armados en aras de tener el control social y político y defender sus intereses en los territorios" (CINEP , 2012, p. 3)

¹⁹ Investigaciones recientes de la Universidad Javeriana, estudian cómo los colombianos podríamos ser indolentes ante el dolor o la tristeza del otro, y nos cuesta reconocer cuando alguien padece de algún sufrimiento. Aunque son investigaciones parciales, vale la pena resaltar y evaluar cómo el conflicto armado en Colombia, pudo haber afectado nuestra conciencia colectiva e identidad personal respecto del dolor ajeno (Tovar, 2016).

diferencial y de especial atención, por lo que Aya y Acero han considerado como: “Las víctimas más desgarradas de su esencia” (2012).

Ocasionalmente, se detectó que el 2% de menores extraoficialmente, le colaboran al Ejército o a la Policía Nacional, son los que llevan y traen razones, informan (inteligencia) y les sirven de guía a los guerrilleros a cambio de determinados factores o remuneración. El estudio arrojó que un 3% de la población menor de edad participes de la guerra pertenecen a las AUC, un 10% al ELN, el 1% al EPL y un 71% a las FARC. Es importante aclarar que estas cifras no pueden asumirse como absolutas sino como tendencias por cuanto desconocemos la totalidad de ellas. (Aya & Acero, 2012, p. 20)

Las víctimas exigen verdad, justicia y reparación, pero en procesos como Justicia y paz creado por la ley 975 de 2005, han ocasionado una revictimización de esta población vulnerable. No existieron garantías suficientes para las víctimas de participar en procesos con los victimarios para llegar a la justicia.

La revictimización hace referencia directamente a un sujeto puesto en una condición no libre ni voluntaria sino dada por el ejercicio de otro poder, que ejerce fuerza o presión. Se trata de un alguien que ha sido víctima, pero el prefijo re, nos dice de la característica de esa condición su repetición. Por lo tanto, la re-victimización es una palabra derivada que hace referencia a la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida. (Comisión intercesal de justicia y paz , 2010)

En Colombia no existe un contexto, que permita esclarecer los hechos que han mortificado al país, no hay unas medidas claras y seguras, para la protección de testigos. Aquellas personas que pudieran tener una información, son potencialmente blanco de los grupos criminales y altos funcionarios del Estado. *“Los testigos Fredys Oñate y José Trinidad Pacheco, quienes tenían información sobre el supuesto vínculo que tenía ‘Jorge 40’ con los hombres que comandaba el coronel Mejía, fueron asesinados (...)”* (Revista Semana, 2008).

Pero, no simplemente aquellos que fuesen testigos, son intimidados y asesinados, ahora con la ley 1448 de 2011 de victimas y restitución de tierras, los lideres que buscan reclamar sus derechos, recuperar sus hogares, también son asesinados o amenazados.

Nuestra Constancia Histórica y Censura Ética ante la continuidad de amenazas de muerte contra líderes de la restitución de tierras comunitarias en Curvaradó y Jiguamiandó y Pedeguita, entre ellos, MARY HERNÁNDEZ, GUILLERMO DÍAZ, ENRIQUE CABEZAS, ANDRÉS CARMONA...Nuevas amenazas de muerte, patrullajes paramilitares en Curvaradó y Jiguamiandó. No hay respuestas a la familia Ruiz a más de un año del asesinato de Manuel y Samir. (Comisión Intereclesial de justicia y paz , 2013)

Esto nos corrobora la falta de garantías, la falta de un contexto para la reparación integral de las victimas en el país. Ocasionando más perjuicios para los damnificados y sus familias.

Al inicio del presente capitulo, se hizo un recuento del conflicto agrario que se vive en el país, siendo una de las principales causas de la guerra en Colombia, el CNMH, resaltó que la actual crisis tiene una incidencia muy fuerte con los despojos de los ochenta, trascendentales para entender la cadena de injusticias en el campo, asimismo resaltó que la tierra sigue siendo en la actualidad el corazón del conflicto interno²⁰.

Aunque se desmovilizaron las AUC, el problema de tierras y despojos sigue vigente, en cuanto, como lo señala el CNMH, la imbricación de poderes institucionales locales afectan las garantías de no repetición. En las inmersiones paramilitares, no solamente los campesinos perdían la vida, sino que perdían sus tierras, y algunas de las “tierras recuperadas” mediante los traspasos en las

²⁰ “(...) se ha encontrado que el despojo puede ser el resultado del desalojo armado y apropiación directa por actores armados; ó de ventas forzosas y a menor precio; de falsificación de títulos, de revocación de adjudicaciones de reforma agraria, remates por deuda, compras masivas o una combinación de varios de estos métodos”. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2010, p. 494)

reformas agrarias a nuevos compradores, se hicieron a través de “procedimientos administrativos dudosos o amparados en el cobro de deudas vencidas por las cuales los desplazados ya no podían responder” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2010, p. 497).

Se aprecia aquí lo que se ha llamado la reforma agraria en reversa, como resultado de ese doble movimiento de despojo: uno iniciado con métodos violentos y bajo la bandera de lucha antisubersiva, y otro, más tarde, culminando el proceso en el marco de acciones institucionales locales y decisiones administrativas con apariencia legal. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2010, p. 497)

El CNMH, ha resaltado también que las mujeres en el despojo y en conflicto han sufrido dos riesgos destacables al momento de perder la tierra, que versa sobre la violencia sexual y la pérdida de la vida (2010). Siendo en algunos casos la violencia sexual utilizada como un arma de guerra y de despojo (García & Hernández, 2014).

Aunque la ley de restitución de tierras, ha logrado recuperar algunos predios, los balances no son los mejores: para diciembre del año pasado más del 90% de las víctimas faltaba por reparación (Rettberg, 2015, p. 187), sin contar que algunos de los predios restituidos se encontraban “bajo la guarda” de proyectos agroindustriales que impedían que los campesinos recuperaran sus tierras de forma material y efectiva²¹.

²¹ “A la fecha pareciera que las medidas previstas en la política de restitución no son del todo suficientes para devolver material y jurídicamente las tierras y los territorios a los desposeídos, situación que puede hacerse más compleja con la puesta en marcha de la política de desarrollo rural en la que se privilegian los criterios de crecimiento económico y productividad y la reactivación del mercado de tierras por medio de i) programas masivos de formalización, ii) la autorización de adquirir amplias extensiones de tierras adjudicadas por el Estado sin la limitación de la Unidad Agrícola Familiar; iii) la entrega de baldíos para conformar zonas de desarrollo empresarial; iv) el derecho real de superficie, y v) los contratos de uso de la Ley de Víctimas”. (Centro Nacional de Memoria Histórica , 2012, p. 177)

La reparación a las víctimas en Colombia, como bien queda sentado en la presente exposición, se ha tornado dinámico, revictimizante y difícil de obtener resultados “milagrosos” de cara a la situación del país. En principio, por la falta de criterios de identificación claros de las víctimas y de políticas públicas adecuadas para la adecuación de espacios idóneos para la reparación, sumado a la falta de recursos y a funcionarios comprometidos con la justicia capaces de liderar macroproyectos y microproyectos.

Aunque si bien es cierto, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras, deberán ser reintegradas a ellas, o por lo menos brindarles las oportunidades de surgimiento y de construcción de una vida, hay que comenzar a pensar en penas alternativas, como mecanismo de reparación colectiva y dejarla como una vía de venganza por parte de las comunidades. Una pena alternativa pensada en la reconciliación y reparación colectiva, da tránsito a la paz.

Esto no quiere decir que las penas alternativas sean vistas como la manera de reparar de forma colectiva a todas las víctimas, como bien se ha dicho respecto del despojo de tierras, que requiere un tratamiento especial. Asimismo, compartimos los criterios del Fondo Fiduciario para las víctimas de la CPI, para una asistencia personalizada a cierto grupo de víctimas “las más vulnerables” como son:

- Les personnes les plus vulnérables (femmes, enfants, veuves, orphelins, handicapés, personnes âgées).
- Les victimes de violences sexuelles et sexistes.
- Les victimes qui n’ont jamais bénéficié de projets d’assistance ou de réhabilitation.
- Les victimes dont le préjudice nécessite une réponse urgente (c’est-à-dire une urgence médicale).
- Les victimes directes (plutôt qu’indirectes). (Fonds au profit des victimes, 2015, p. 15)

2. DE LAS PENAS ALTERNATIVAS

“Esta visión, que muestra descarnadamente el desprecio por la vida humana que practica el ejercicio de poder en el que se enmarca como operador, crea un imperativo de conciencia ineludible, un compromiso con todos los que no pudieron ser beneficiarios del milagro y ni siquiera de una mínima parte del mismo, con quienes no pudieron o no supieron sortear los peligros que hacen que estar vivo sea un milagro en América Latina y que alcanzar el acceso a cierto grado de saber sea aún más milagroso” (Zaffaroni, 1990, p. 122)

La pena²² busca recuperar los equilibrios de una sociedad, que anhela de cierta manera reintegrar los valores quebrados y sancionar al delincuente para que

²² “Con independencia de las diversas teorías sobre el fundamento y la finalidad de la pena, es obvio que la pena existe porque los gobiernos no han encontrado aún otra solución para luchar contra la delincuencia. La pena, y especialmente la que priva de un bien tan preciado

sea un ejemplo ante la sociedad y asimismo para que éste no vuelva a cometer la acción delictual, de aquí se deriva toda la teoría de los fines de la pena²³. “El derecho penal tiene que servir a la protección subsidiaria de bienes jurídicos y con ello al libre desarrollo del individuo, así como el mantenimiento de un orden social basado en este principio” (Roxin, 1997, p. 81).

(...) la imposición de un castigo dentro del marco de la ley significa causar dolor, dolor deliberado. Ésta es una actividad que frecuentemente está en desacuerdo con los valores estimados, como la bondad y el perdón. Para reconciliar estas incompatibilidades, suelen hacerse intentos por esconder el carácter básico del castigo; y en los casos en que no es posible ocultarlo, se da toda clase de razones para la imposición intencional del dolor. (Christie, 1988, p. 7)

La imposición de una pena, genera un sufrimiento de gran magnitud, el sistema penal ordinario impone un dolor a gran escala, que tal vez muchas veces no responde a las necesidades individuales, crea sistemas rígidos y en mi opinión no responde a los intereses de las víctimas, la pena se opone a los valores de la bondad y las ideas humanitarias, “ideales que nunca se alcanzarán, pero que vale la pena perseguir” (Christie, 1988).

como es la libertad, ha de tender a conseguir que el delincuente voluntariamente deje de actuar en contra de las normas establecidas para la convivencia pacífica y adquiera un modo de vida que le permita integrarse en la sociedad de forma no conflictiva. La pena siempre conlleva fines de intimidación o prevención general matizados en las diferentes fases del ejercicio del poder punitivo del Estado”. (Nuñez, 2013, p. 538)

²³ (i) Teoría de la retribución: “mediante la imposición de un mal merecidamente se retribuye, equilibra y expía la culpabilidad del autor por el hecho cometido (...) está desvinculado de un efecto social”; (ii) teoría de la prevención especial: “la misión de la pena consiste únicamente en hacer desistir al autor de futuros delitos (...) asegura, intimida y corrige (...) sigue el principio de resocialización”; (iii) teoría de la prevención general: “no el fin de la pena en la retribución ni en la influencia sobre el autor, sino en la influencia sobre la comunidad, que mediante las amenazas penales y la ejecución de la pena debe ser instruida sobre las prohibiciones legales y apartada de su violación (...) busca tener tres efectos, el de aprendizaje, confianza y pacificación”; (iv) teoría unificadora preventiva: “la retribución, la prevención especial y la prevención general como fines de la pena que se persiguen simultáneamente”; (v) teoría unificadora preventiva: “la pena tiene un fin exclusivo de prevención, se renuncia a toda retribución y la culpabilidad es el medio de limitación de la intervención”. (Roxin, 1997).

Mas lo que no se podía hacer justamente como castigo no encontraría objeciones si se realizaba como tratamiento. Éste podría también causar dolor; pero igualmente lo causan muchas curas, y este dolor no tiene la finalidad de ser dolor, sino de ser una cura. El dolor se vuelve así inevitable, pero éticamente aceptable. (Christie, 1988, p. 27)

Es importante tener en cuenta que no todo dolor puede ser tratable, ni ser sujeto de una fase previa a una cura, también que el dolor no puede verse como el medio de instrumentalización²⁴ del individuo para favorecer los intereses de otros²⁵, de allí la importancia de establecer las escalas de gravedad al momento de hacer la evaluación de las penas en la justicia transicional, en relación con las víctimas y el proceso de reconciliación colectiva.

Los procesos de transición²⁶ como quedó visto son excepcionales y especiales, por lo que requieren penas acordes a un proceso temporal, amerita un tratamiento alternativo²⁷ con penas ajenas al sistema ordinario, que responda a una

²⁴ “Si no se proyecta conseguir un cambio de actitud en el penado el único efecto de utilidad social que se consigue es satisfacer momentáneamente a los ciudadanos perturbados por el crimen brindándoles una sensación de mayor protección frente a futuras intranquilidades en la convivencia. El mantener encerrada a una persona sin más objetivo, como único recurso para luchar contra la delincuencia, no es remedio suficiente para conseguir, a medio o largo plazo, la paz social interrumpida por las actividades ilegales de ciertos individuos”. (Nuñez, 2013, p. 539)

²⁵ “El sistema penal tiene por objeto lastimar a la gente, no ayudarla o curarla. Impone el dolor para favorecer los intereses de otras personas. Si los que están sufriendo mejoran, sea en hora buena; pero la meta principal es beneficiar al público en general, como se ha manifestado claramente en las teorías que usan el término "prevención general". Así, nos vemos obligados a ver que los intereses están en conflicto, a prestar atención a las reglamentaciones del dolor”. (Christie, 1988, p. 48)

²⁶ “En razón de la diversidad de fundamentos conceptuales, la justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito”. (Corte Constitucional de Colombia, 2014)

²⁷ “(...) reemplazar el control social del sistema de justicia penal por otras formas de control social, por ejemplo, podemos pensar en formas de control social compensatorias, terapéuticas o conciliatorias. Hulsman menciona en estos casos, el sistema de "juntas comunitarias" de Canadá y Estados Unidos" (Folter, 1989, p. 62).

necesidad colectiva, en donde el tratamiento del dolor sea manejado de forma diferente, que sea reparador y no abra más las heridas que fracturan los tejidos sociales. De allí la necesidad de plantear la penas alternativas sin ver a las partes negociantes como enemigos o estigmatizarlos como terroristas²⁸.

La variedad de penas permite satisfacer mejor el principio de proporcionalidad entre delito y sanción, e individualizar la pena en función de las características del condenado y los objetivos específicos que se pretende alcanzar en cada caso. (Hurtado P. , 2005, p. 191)

La gran parte de delitos en nuestra sociedad, no han sido contrarrestados por el modelo autoritario del derecho penal, todo lo contrario, se han agudizado (Cardona, 2008, p. 5). La penas alternativas, son entendidas como aquellas que manejan un sistema reparador, no tienen como objetivo recluir al procesado impidiendo la reparación de las víctimas, sino que pueden estar sujetas a trabajos restaurativos con la misma comunidad afectada²⁹.

La crisis de las cárceles, no es un tema nuevo, hoy es evidente que las penas de prisión no cumplen con la proclama de los fines de la pena, por lo que existe una urgencia de buscar otras alternativas, dentro de las cuales se pueden encontrar para ser aplicables en procesos de justicia transicional: el trabajo en favor de la comunidad³⁰, el tratamiento en libertad (buscar una correcta resocialización con el

²⁸ Por ejemplo, “La guerra en Colombia, como una guerra por el espacio, no admite una clasificación o estigmatización del rebelde o el combatiente como terrorista, en el sentido de que este es portador de un proyecto político y la guerra en Colombia es una guerra cuya característica esencial es el dominio territorial, la dominación del espacio, y distinto a una forma de terror que poco o nada tiene que ver con la dominación territorial”. (González C. M., 2013, p. 130)

²⁹ “Por un parte, como pena no privativa de libertad, respeta mejor el principio de humanidad de las penas, el cual debe ser el criterio fundamental para la previsión y aplicación de las sanciones alternativas. Esto no supone que estas sanciones deban ser valoradas en función de la pena de prisión, ya que en este caso, independientemente de su modo de ejecución siempre resultarán más benevolentes, sino que deben plantearse como verdaderas alternativas, con una escala de gravedad propia”. (Hurtado A. O., 2006, p. 55)

³⁰ “(...) el trabajo en beneficio de la comunidad. Esta sanción, como indica su nombre, obliga al condenado a desarrollar una actividad laboral que reporte algún beneficio a la sociedad, como limpiar parques, pintar el edificio municipal, o reparar mobiliario público deteriorado.

examen de circunstancias individuales de carácter social o familiar) o la semi libertad (períodos en libertad para que pueda trabajar y apoyar a su núcleo familiar, y otros períodos recluido) (Muñoz, 1994), de igual manera existen casos concretos donde las labores de desminado, erradicación de cultivos ilícitos, construcción de monumentos, siembra de tierras, trabajo en proyectos agroindustriales, reconstrucción de redes eléctricas o vías de conexión entre municipios.

La Corte Constitucional de Colombia, ha hecho referencia también a las penas alternativas como mecanismos que permiten la reconciliación y la garantía de no repetición de las conductas criminales, al respecto ha dicho:

(...) las penas alternativas y los mecanismos especiales para el cumplimiento de la pena como mecanismos ordinarios o de justicia transicional son plenamente aceptados por la comunidad internacional y además han sido estudiados precisamente por esta Corporación, llegando a la conclusión de que no vulneran ninguna norma constitucional, por lo cual menos aún pueden considerarse como una sustitución de la Constitución. Estos mecanismos se fundan en la necesidad de hacer compatibles la justicia con la reconciliación y la no repetición de las conductas a través de sistemas que estén enfocados en la finalidad preventiva de la pena más allá de la retribución. (2013)

Las penas alternativas en los procesos de justicia transicional son viables en diferentes sentidos: ya que al (i) aplicar penas tradicionales privativas de la libertad en centros de reclusión carcelario, contribuye a que el hacinamiento en las prisiones aumente cada día más; (ii) con el encarcelamiento no se repara el tejido social que ha ocasionado la guerra; (iii) la posibilidad de un detrimento patrimonial del Estado por la incapacidad de recluir a los miembros de las guerrillas como consecuencia

Tiene un sentido claramente restaurativo, por cuanto se “compensa” un daño causado a la sociedad con un beneficio a la misma. Es punitiva, porque es un trabajo que no recibe remuneración, y puede ser resocializadora, en la medida en que refuerza habilidades pro sociales (trabajar, reparar el daño causado). Un argumento adicional a favor del trabajo comunitario como sanción es su bajísimo costo de implementación”. (Hurtado P. , 2005, p, 191)

de la crisis del sistema penal y penitenciario actual; y (iv) no hay garantías de cumplimiento de los fines de la pena, tal y como acontece en nuestro sistema actual.

Es importante destacar que no se pueden crear criterios formales para la aplicación de las penas alternativas, que aunque si deben partirse de unos presupuestos, el examen debe hacerse de manera individualizada, teniendo en cuenta una escala de gravedad de los hechos que permita concluir: el rol del autor, su grado de participación y la importancia dentro de la organización, para así poder determinar la aplicación de penas alternativas.

Las penas alternativas deberán adecuarse a criterios de justicia restaurativa, que responda a los intereses y derechos de las víctimas y de las comunidades afectadas que serán sujetas de tratamiento de recuperación. Procesos que permitan el dialogo y la cooperación entre los sujetos de la guerra.

El experto Harry Mika, explicó que tras observar las tres fases del involucramiento de excombatientes en el proceso de paz, ha constado que las acciones activistas y de personas que trabajan en la comunidad, les permite conocer las dinámicas locales de la violencia, aspecto sumamente importante para el objetivo de mantener la paz. Así, manifestó que la orientación para la paz debe ser una cuestión local que implica la participación de víctimas y victimarios, es decir, de todos aquellos que de alguna forma se vieron afectados por el conflicto y la violencia. (Moreno, 2014, p. 46)

El fin de la aplicación de las penas alternativas, además de los tradicionales fines de la pena³¹, debe enfocarse en la reconciliación colectiva y en el perdón, si se cumplen estos dos parámetros, entonces su ejecución será exitosa. Razón por la cual las penas alternativas deben observar problemáticas locales y regionales, de

³¹ “En relación con la teoría general de la pena, la sanción de trabajo en beneficio de la comunidad cumple una función preventivo-especial positiva, tendente a la resocialización de la persona penada” (Hurtado A. O., 2006).

esta manera se logra una aplicación que responda a las dinámicas sociales, y recuperando la legitimidad de las instituciones del Estado.

El acuerdo final del 12 de noviembre de 2016 entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP, contempló las siguientes sanciones alternativas, dividiéndolas en tres grupos:

EN ZONAS RURALES	EN ZONAS URBANAS	LIMPIEZA Y ERRADICACIÓN DE RESTOS EXPLOSIVOS DE GUERRA, MUNICIONES SIN EXPLOTAR Y MINAS ANTIPERSONAL DE LAS ÁREAS DEL TERRITORIO NACIONAL QUE HUBIESEN SIDO AFECTADAS POR ESTOS ARTEFACTOS
<ul style="list-style-type: none"> • Programas de reparación efectiva para los campesinos desplazados. • Programas de protección medio ambiental de zonas de reserva. • Programas de construcción y reparación de infraestructura en zonas rurales: escuelas, carreteras, centros de salud, viviendas, centros 	<ul style="list-style-type: none"> • Programas de construcción y reparación de infraestructuras en zonas urbanas: escuelas, vías públicas, centros de salud, viviendas, centros comunitarios, infraestructura de municipios, etc. • Programas de desarrollo urbano. • Programas de acceso a agua potable y construcción de redes 	<ul style="list-style-type: none"> • Participación de limpieza y erradicación de restos explosivos de guerra y municiones sin explotar. • Programas de limpieza y erradicación de minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados.

<p>comunitarios, infraestructura de municipios, etc.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Programas de desarrollo rural. • Programas de eliminación de residuos de las zonas necesitadas de ello. • Programas de mejora de la electrificación y conectividad en comunicaciones de las zonas agrícolas. • Programas de sustitución de cultivos de uso ilícito. • Programas de recuperación ambiental de las áreas afectadas por cultivos de uso ilícito. • Programas de construcción y mejora de las infraestructuras viales necesarias para la comercialización de productos agrícolas de zonas de sustitución de cultivos de uso ilícito. 	<p>y sistemas de saneamiento.</p>	
--	-----------------------------------	--

La Dirección de Justicia transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia, en el 2013, reunió a 570 líderes regionales de Colombia, en donde se generaron diálogos en torno a la implementación de posibles penas alternativas, como mecanismos de la justicia transicional, que establecieron como independientes o complementarios a la cárcel:

- Verdad a cambio de cárcel.
- Garantías de no repetición a cambio de cárcel.
- Sanciones sociales.
- La reparación a las víctimas como complemento de la sanción.
- No participación en política.
- La necesidad de establecer sanciones económicas para los perpetradores.
- Aplicación de formas indígenas de justicia.
- Educación a cambio de castigo. (Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia, 2013, p. 218).

Dichas penas sugeridas por los líderes comunitarios, no solo se ven reflejadas en las sanciones alternativas del acuerdo final, sino en todos los puntos de los diálogos de La Habana, razón por la cual es un acuerdo que se encuentra en plena concordancia con los derechos y garantías internacionalmente reconocido a las víctimas y que permite dar un tránsito efectivo a una paz estable y duradera en Colombia.

El trabajo comunitario es una de las penas alternativas que permite realizar una consolidación de las instituciones y estructura del Estado, dentro de las cuales se proponen las siguientes y que no están contempladas expresamente en los acuerdos, pero que pueden adecuarse a las medidas de reparación integral a las víctimas:

- Construcción de monumentos alegóricos a la paz y a la memoria;
- Servicios obligatorios en centros educativos, tanto para formación de los desmovilizados como para la alfabetización y asistencia de la primera infancia;
- Limpieza y mantenimiento de las ciudades.

La pena alternativa de trabajo comunitario, permite que la misma comunidad integre al cesante del conflicto, lo cual coadyuva a una adecuada integración del combatiente a la vida civil. “La utilidad social del trabajo a realizar y los efectos positivos que éste tiene en determinadas personas es otra de las características que redundan en la virtualidad resocializadora de esta sanción”. (Hurtado A. O., 2006, p. 83).

La repercusión ambiental del conflicto, en donde se ha ocasionado la contaminación de ríos o destrucción de áreas de gran biodiversidad, es una problemática que amerita ser tratada en un proceso transicional mediante penas alternativas, ya que los recursos destinados para ello son limitados, y uno de los más grandes aportes que podrían llevar a cabo los penados, es el trabajo con el medio ambiente, dentro de ese tipo de penas alternativas se proponen las siguientes, ya que las medidas ambientales como sanciones son muy amplias y no específicas en los acuerdos:

- Descontaminación de ríos;
- Siembra de arboles;
- Trabajo en la recuperación ambiental de zonas afectadas por la minería ilegal y legal;
- Trabajo con comunidades indígenas y campesinas, para la implementación de proyectos agroindustriales con miras a una economía ambiental sostenible y en cuidado del medio ambiente;
- Recuperaciones de zonas de reserva ambiental.

La guerra trae consigo el fortalecimiento de diferentes instituciones criminales y métodos no convencionales en el conflicto, razón por la cual y teniendo en cuenta la marginalidad de los grupos en proceso de desmovilización, una pena alternativa de gran trascendencia puede versar sobre la lucha contra el narcotráfico y la utilización de minas antipersonales, para lo cual se propone la aplicación de las siguientes penas alternativas:

- Colaboración para la investigación, persecución y desmantelamiento de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, tráfico de personas y tráfico de armas- aunque fue contemplado como uno de los compromisos del acuerdo podría en su momento integrarse como una forma de pena alternativa-.

Las penas alternativas, no solamente garantizan la reconciliación colectiva de un pueblo, sino que a su vez permite que los derechos de las víctimas sean reconocidos. En procesos como los de Colombia, en donde la afectación de la conciencia y de la identidad como país es tan grande, la simple renuncia a la aplicación de la pena, conllevaría a que nuevamente surjan las causas de la guerra, o que de lo contrario se aplique un derecho penal ordinario, llevaría a que se menoscabe el sentido de una transición para nuevamente perseguir al enemigo mediante las vías legales, en lugar de buscar la paz y el perdón.

Al adoptarse un sentido expresivo de la pena se compaginan armónicamente las pretensiones de justicia, garantía de no impunidad, derechos de las víctimas y el cumplimiento de los deberes éticos y de cumplimiento de compromisos internacionales del Estado. La clave en la validez de las fórmulas que se adopten estriba en la transparencia y en la legitimidad democrática de las mismas. En este sentido resulta particularmente importante el reconocimiento de los esfuerzos que cada régimen legítimo hace con su derecho penal interno son respetados por la comunidad internacional en tanto no se trate de fórmulas disimuladas para propiciar ilegítimamente impunidad. (Castillo, 2016, pp. 189-190)

2.1 ¿A QUIENES CONDENAR Y A QUIENES APLICAR PENAS ALTERNATIVAS?

Las penas alternativas manejan una dinámica totalmente diferente a las penas de la justicia ordinaria, de allí que existan dificultades para la tasación de la pena y la determinación de sujetos penables. Además de las dificultades económicas que se presentan como causa de la guerra en los países azotados por el conflicto, de allí que la implementación de programas de penas alternativas no pueda darse de forma indiscriminada, sino que debe evaluarse en la calidad de: i) máximos responsables de la comisión de crímenes internacionales; iii) principales comandantes o jefes por regiones y ii) las necesidades de las poblaciones vulnerables mediante el análisis de contextos.

La determinación de máximos responsables de crímenes internacionales y comandantes o jefes superiores, permitirá que dichos se puedan reivindicar con las comunidades, ya no mediante acciones violentas, sino mediante el abanderamiento de proyectos sociales hacia la comunidad, trabajando de forma conjunta con agentes del Estado, miembros de las filas ex combatientes y comunidades. Por lo que será importante que gran parte de las filas que se desarmen cumplan una pena alternativa, para que se pueda garantizar la no impunidad y la reinserción social. Habrá que ver entonces la pena, no como un motivo de venganza o un mal, sino como un medio de reconciliación con el pueblo y con ellos mismos. El tiempo de la pena, al ser alternativo, deberá guiarse no en años de condena, sino en número de proyectos sociales.

El acuerdo de La Habana entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP, contempló la aplicación de penas alternativas en dos sentidos: (i) para aquellos que reconozcan la verdad y responsabilidades por primera vez ante la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz antes de dictarse sentencia y; (ii) para quienes no reconozcan la verdad y sean declarados culpables (2016).

Para los primeros y que hayan cometido conductas muy graves, se les aplicará una pena que redundará entre los 5 a 8 años de prisión y en donde se tendrá en cuenta el grado de verdad aportado el proceso, para que así la Sala competente del Tribunal para la Paz determine la pena, pero para ser acreedor de una sanción alternativa se deberá comprometer con la verdad y la reparación de las víctimas; para los segundos y que no aporten a la verdad, se les aplicará el Código Penal nacional vigente, pero la pena no será superior a 20 años ni tampoco inferior a 15 años, en caso de graves infracciones, con derecho a subrogados penales siempre y cuando esté comprometido a la verdad y a su resocialización.

De lo anterior entonces, que sea pertinente esclarecer la categoría de máximos responsables de la comisión de crímenes internacionales, en la medida que será un factor determinante a la hora de imponer el tipo de sanciones ante el Tribunal para la Paz.

2.1.1 LA CATEGORÍA DE MÁXIMOS RESPONSABLES

La categoría máximos responsables, surge en los Tribunales Internacionales para Núremberg y Tokio, en la necesidad de investigar y condenar a los principales dirigentes o perpetradores de crímenes internacionales, bajo la guarda de conceptos como requerimientos de liderazgo o tener influencia política en la estructura del Estado u organización.

Posteriormente, dichos criterios fueron evolucionando, hasta encontrar una gama amplia de criterios, que permiten determinar dicha categoría, comúnmente utilizada en el Derecho Penal Internacional.

La Resolución 1534 de Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2004), en la necesidad de acelerar los procesos llevados a cabo en los tribunales penales internacionales *ad hoc* de la antigua Yugoslavia (TPIY) y Rwanda (TPIR), recalcó la importancia de condenar a los más altos dirigentes de quienes se sospeche les cabe

la mayor responsabilidad de los crímenes de competencia de dichos tribunales, y los otros casos, resaltando lo mencionado por la Resolución 1503 (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas , 2003), de menor importancia, deberían ser procesados a la luz de las jurisdicciones nacionales.

La fiscal jefe para el TPIY, en su artículo titulado *“Investigation and Prosecution of Large-scale Crimes at the International Level: The Experience of the ICTY”*, estableció unos factores que resaltó no ser limitantes, a la hora de determinar la figura de los máximos responsables, en los casos ante dicho Tribunal Penal Internacional, que fueron: (i) la seriedad del crimen incluyendo la severidad, magnitud, naturaleza e impacto, en donde se tendría en cuenta de forma relevante la participación de las víctimas; (ii) el nivel de liderazgo y la posición militar y política en las estructuras jerárquicas, que permitan determinar el grado de participación y control ya sea *de facto* o *de jure*; (iii) la responsabilidad consciente entre los principales líderes evaluando la forma como se encuentran involucrados en la organización, la forma de participación, la contribución al crimen y la importancia de su rol (Ponte, 2006, p. 543).

Uno de los ejemplos que hace denotar el TPIY, respecto del rol del procesado en la comisión de los crímenes, para que sea considerado máximo responsable, fue el caso de Milosevic, que aunque se alegó que no era el máximo dirigente político y militar, ya que se encontraba subordinado por el jefe de las fuerzas militares y por el más alto civil dirigente o líder, su participación fue tal, que permitió que un rango “intermedio”, pudiese ser llevado a la luz del Derecho Penal Internacional, en este caso, se resaltó que la persona de más alto grado en las organizaciones no es un criterio exclusivo, sino que los rangos intermedios pueden también ser máximos responsables (ICTY, 2005)³².

³² “21. During the period of the Indictment, Dragomir Milosevic is alleged to have served as permanent commander of the SRK, a Corps with around 18,000 soldiers formed into ten brigades. On the allegations to be advanced by the Prosecution, only the very highest level of military command was above Dragomir Milosevic. It would be true, on this basis, that he was a subordinate of Ratko Mladic and Radovan Karadzic, as the supreme military and civilian leaders, respectively. However, the Referral Bench is not able to accept that this is

Asimismo, la Fiscalía de la CPI, ha establecido sus directrices, en función de la persecución de los posibles máximos responsables de los crímenes de competencia de la CPI, en función de su rango, al ser solo los más importantes dentro de las estructuras aquellos que serán sujetos a investigaciones (ICC, 2003, p. 7). La Fiscalía de la CPI, ha establecido los altos escalones de responsabilidad, a todos los sujetos que ordenen, financien o de otra manera organicen los crímenes contemplados en el Estatuto de Roma (ICC, 2010, p. 19).

La Sala de Cuestiones Preliminares I de la CPI, en decisión del 10 de Febrero de 2006, respecto de la orden de arresto contra Bosco Ntaganda, la cual fue denegada, en el párrafo 64, estableció unos criterios para determinar la figura de los máximos responsables como son: (i) considerar la posición de relevancia que

determinative. Dragomir Milosevic was, according to the Prosecution case, among the most senior military officers and exercised authority commensurate with his rank.

22. As noted above, the Prosecution supports its request for referral by arguing that “it cannot be said that the accused was the architect of the overall policy underpinning the alleged crimes and driving their commission. The role of a soldier, even of commanders who operate at the strategic level, is ultimately to execute policy rather than to fashion it.” The Referral Bench does not consider, however, that the phrase “most senior leaders” used by the Security Council is restricted to individuals who are “architects” of an “overall policy” which forms the basis of alleged crimes. Were it true that only cases against military commanders, who were at the highest policy-making levels of an army – in the case of the VRS the Republika Srpska highest political and supreme military levels – could not be referred under Rule 11 *bis*, this would diminish the true level of responsibility of many commanders in the field and those at staff level. This does not appear to be required by the resolutions of the Security Council nor is it their apparent effect. The Referral Bench therefore considers that individuals are also covered, who, by virtue of their position and function in the relevant hierarchy, both *de jure* and *de facto*, are alleged to have exercised such a degree of authority that it is appropriate to describe them as among the “most senior”, rather than “intermediate”.

23. In evaluating the position of Dragomir Milosevic, the Referral Bench notes in particular that he was the permanent, as opposed to an *ad hoc* or acting, commander of the SRK over a prolonged period exceeding a year and that there was only one echelon of military commanders, i.e. the highest military command, above him. It is the case against Dragomir Milosevic that he negotiated, signed and implemented anti- sniping and local cease-fire agreements, participated in negotiations relating to heavy weapons, and controlled access of UNPROFOR to territory around Sarajevo. Further, the SRK, within the context of the VRS, was a very large Corps formation encompassing some 18,000 soldiers. While it may be, as the Prosecution submits, that “a prosecution of Dragomir Milosevic is likely to show that he inherited a military situation and continued an already well-established campaign”, that does not lessen the seriousness of the crimes allegedly committed during the fifteen months of Milosevic’s alleged command nor does it lower his level of responsibility”. (ICTY, 2005)

tenga la persona en el Estado u organización; (ii) la relevancia del rol desempeñado por la persona en cuanto acción u omisión que favorecieron la comisión de los crímenes competencia de la Corte (ICC, 2006).

En decisión de la Sala de Apelaciones de la CPI, del 13 de julio del 2006, se dijo que dichos criterios, para determinar los máximos responsables, no pueden ser estrictos, y argumentó que conforme al Preámbulo del Estatuto de Roma, se establece la categoría de más serios crímenes, pero no de máximos responsables, asimismo que el preámbulo del ER, en los párrafos cinco y seis se habla de responsables de los crímenes, pero no hace referencia a los más serios o más responsables (máximos responsables)³³. Asimismo, establece que cuando se habla de rol, debe ser analizado y dependiendo de las circunstancias del caso concreto, y no ser exclusivo de unos criterios predeterminados o excesivamente formalistas³⁴ (ICC, 2006). Es menester señalar que esta opinión es minoría respecto de que la CPI no juzga exclusivamente a los máximos responsables, ya que desde la fiscalía y sus directrices, se encaminan a investigar y a juzgar a los máximos responsables, que no están sujetos de forma exclusiva al grado de responsabilidad, sino al rol para la comisión del crimen.

Según Upimny (2010) el Tribunal para Camboya, ha sido el que más ha logrado establecer unos criterios definidos sobre la categoría de máximos responsables, como son:

“i) la posición en la estructura jerárquica;

³³ “In addition, the Preamble to the Rome Statute mentions “most serious crimes” but not “most serious perpetrators”. The Preamble to the Statute in paragraphs five and six respectively states “perpetrators” and “those responsible for international crimes”, The reference in paragraphs five of the Preamble to “perpetrators” is not prefixed by the delineation “most serious” or “most responsible”. Such language does not appear elsewhere in the Statute in relation to the category of perpetrators. Had the drafters of the Statute intended to limit its application to only the most senior leaders suspected of being most responsible they could have done so expressly”. (ICC , 2006, para 79)

³⁴ “The particular role of a person or, for that matter, an organisation, may vary considerably depending on the circumstances of the case and should not be exclusively assessed or predetermine don excessively formalistic grounds. *Ibidem* para. 76.

- ii) el procedimiento seguido para su nombramiento en dicha posición;
- iii) su permanencia en el cargo;
- iv) el número de sus subordinados;
- v) su capacidad para dictar órdenes;
- vi) si las órdenes eran en efecto seguidas por sus subordinados;
- vii) el conocimiento efectivo de que sus subordinados estaban cometiendo crímenes, incluido el conocimiento específico sobre el número, el tipo y el alcance de los mismos, el tiempo y el lugar en el que fueron cometidos, así como su eventual carácter masivo;
- viii) la autoridad para negociar, celebrar o ejecutar planes;
- ix) el alcance temporal de su control;
- x) su capacidad de controlar el acceso al territorio;
- xi) su rol efectivo en la comisión de los crímenes, y
- xii) si sus superiores habían sido ya condenados”³⁵ (ECCC, 2012, p. 21).

Es importante destacar, que la categoría de máximos responsables no está sujeta estrictamente con el grado de responsabilidad, como lo ha señalado Elena Suárez Díaz y Ernesto Velasco Chaves que aducen como sinónimos la superioridad jerárquica o la responsabilidad del superior y el autor mediato por dominio de la voluntad mediante aparatos organizados de poder (Díaz & Chaves, 2016, p. 173), y aunque son categorías que podrían encajar en los máximos responsables, no son criterios exclusivos, ya que la misma CPI en su ER, ha señalado diferentes modalidades en las cuales puede conocer y condenar a un máximo responsable,

³⁵ Office of the Co-Investigating Judges, Decision on Personal Jurisdiction and Investigative Policy Regarding Suspect, párr. 21 (mayo 2, 2012), disponible en http://www.eccc.gov.kh/sites/default/files/do-cuments/courtdoc/D49_EN.PDF citado en: Uprimny Rodrigo, Sánchez Luz, Sánchez Nelson. “Justicia para la Paz crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada”. Ed. Colección DeJusticia. P.129.

ampliando su espectro hasta la contribución para ser condenado ante este tribunal, que ya su jurisprudencia ha señalado que se encarga de juzgar a los máximos responsables.

Por lo que para analizar los máximos responsables de la comisión de un crimen internacional, no se puede estudiar estrictamente al autor mediato o al superior jerárquico, sino que se debe evaluar el rol particular en la comisión del crimen.

3. LOS FINES DE LAS PENAS ALTERNATIVAS EN LA JUSTICIA TRANSICIONAL

3.1 ¿ SE EXCLUYEN LOS FINES TRADICIONALES DE LA PENA?

Lo primero que se debe resaltar es que como bien ya se ha señalado en el primer capítulo de la presente investigación, la justicia transicional no responde a los fines y dinámicas tradicionales de los procesos de justicia ordinaria, sino que se adapta a las condiciones propias de cada conflicto. Por tal motivo los fines de la pena tampoco pueden ser los mismos que un proceso de justicia ordinario, mucho menos cuando se habla de penas alternativas. Si bien es cierto se pueden generar consecuencias que encuentren como resultado compatibilidad con los fines tradicionales de la justicia penal ordinaria, no quiere decir que sea su objetivo principal, sino que son consecuencias accidentales.

Paul Seils contempló los objetivos del castigo en el proceso de justicia transicional en Colombia, afirmando que la incapacitación, la disuasión específica y disuasión general no pueden ser objetivos en el contexto del fin del conflicto. Pero que la retribución no debe descartarse de plano, así sea con sentencias mínimas, por lo que el objetivo del castigo debe enfocarse en criterios comunicativos, retributivos y reformadores. Pero que también incluyan medidas de rehabilitación, para transmitir al criminal las dimensiones de su comportamiento (Seils, ICTJ , 2015).

Es menester señalar que las dimensiones en las cuales comprende Seils los objetivos del castigo, se enmarcan en penas ordinarias, tradicionales, es decir, penas privativas de la libertad en centros carcelarios. Aunque deja abierta la posibilidad de sanciones mediante servicios comunitarios, en este caso el fin de este tipo de penas, es diferente a una comprensión tradicional y su estudio requiere un análisis particular.

Los fines de la pena ordinaria no es que sean excluidos de plano en los fines de las penas alternativas, solamente que se vuelven accesorios y se dan como consecuencia o en el marco de unos fines generales y esenciales en este tipo de penas, fines que se describen a continuación.

3.2 “LAS TRES R’s DE LA TRANSICIÓN”

Roxin ya mencionaba una tercera vía del derecho penal, diferente a las vías tradicionales, en el sentido de que la pena podía concebirse también en el marco de un fin reparador, con efectos resocializadores y que conllevarían a la reconciliación entre autor y víctima, para de esa manera reintegrar al culpable. Constituyendo así una prevención integradora en el sentido de que se logra restaurar la paz jurídica “pues solo cuando se haya reparado el daño, la víctima y la comunidad considerarán eliminada la perturbación social originada por el delito” (1997, p. 109).

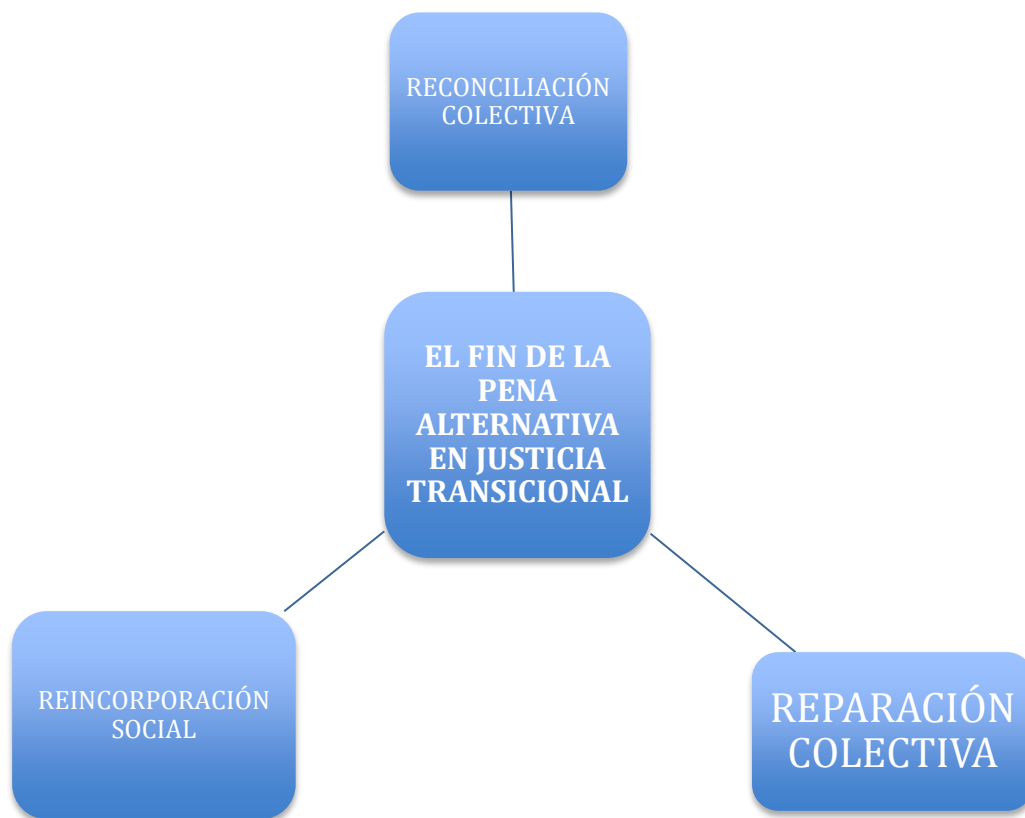
Aunque en principio esta tercera vía consagra el fin reparador de la pena con efectos reintegradores y reconciliadores, solo sería aplicable para Roxin en un

sistema de sanciones totalmente diferente al actual (1997), dicho sistema podría enmarcar perfectamente en un sistema penal en el contexto de la justicia transicional, con penas alternativas y sanciones dirigidas a la construcción de una paz estable al interior de los Estados en conflicto, en un sistema como el Tribunal de Paz de los acuerdos de La Habana.

Las penas alternativas en los procesos de justicia transicional deben cumplir tres fines, comprendidos en lo que he llamado las tres R's de la transición: la **Reconciliación**, la **Reparación** colectiva (derechos de las víctimas) y la **Reincorporación** social para excombatientes. Dichas funciones son medidas que no se pueden analizar aisladamente, sino que su aplicación debe cumplir de forma íntegra las tres finalidades, por lo que su análisis se debe dar en conjunto.

En cuanto a la **Reconciliación**, se debe buscar que la recuperación del tejido social, el perdón y la reconstrucción de la sociedad se vea reflejado mediante penas alternativas con trabajo hacia la comunidad, que cumplan medidas de **Reparación** colectiva, como construcción de escuelas, colegios, hospitales, incentivos al trabajo agrícola, recuperación de tierras despojadas y todas aquellas que sean necesarias en las comunidades que se vieron afectadas por la guerra. Con este tipo de medidas se repara la comunidad, se ve materializada la justicia y la no impunidad mediante la aplicación de penas y además que con el reflejo del trabajo con la población civil se estimula el perdón y la **Reincorporación** de los combatientes.

Es por ello, que la aplicación de las penas alternativas garantiza los derechos de las víctimas a la verdad, al poder determinar la responsabilidad por la comisión de crímenes internacionales e imponer penas que garanticen su derecho a la justicia y a la reparación, y de forma conjunta son medidas que coadyuvan a las garantías de no repetición al jugar un papel de inserción social de los excombatientes y reduciendo de forma trascendental muchas de las causas que condujeron a la guerra.



Las penas alternativas permiten reparar de forma colectiva a las comunidades, trabajando en su tejido social y estructura física, generando condiciones para eliminar algunas posibles causas de la guerra y recuperar las comunidades afectadas en el conflicto, además de que se materializa la verdad y la justicia al ser penas impuestas; la reconciliación colectiva, es uno de los fundamentos tanto de un proceso de justicia transicional, como de la aplicación de penas alternativas, aunque abarca múltiples aspectos para que pueda concretarse y que van desde lo individual a lo social, hace que las diferentes esferas de la reconciliación se puedan materializar mediante una pena alternativa, conviviendo y perdonando al victimario. Esta convivencia, lleva entonces a la reincorporación social³⁶.

³⁶ “La reintegración de ex combatientes desmovilizados a su vez afronta notorios riesgos y dificultades, que pueden menoscabar su positivo avance. Ellos hacen referencia particular a altos márgenes de reincidencia delictiva y de rearme de desmovilizados; a

3.2.1 RECONCILIACIÓN

El fin de toda justicia transicional, es acabar con el conflicto interno que se vive en un país, con el fin de dar paso al fortalecimiento de la legalidad y de las instituciones, para así poder construir paz. Por lo que las penas alternativas deben estar en consonancia con estos objetivos, siendo el camino para ello en primera medida la justicia.

(...) Se aborda la reconciliación como aquel proceso y fin que deben perseguir las sociedades que quieren dejar atrás las situaciones de violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario mediante la garantía de los derechos de las víctimas y el logro y el mantenimiento de la paz. (Najar, 2014, p. 396)

Cuando se tiene justicia, se puede hablar de penas, antes no. La justicia resulta siendo un conector para la reconciliación, para dar paso al perdón. Pero para ello se deben partir de condiciones mínimas, como son:

- Juzgamiento y reconocimiento del daño.
- Condiciones de dialogo reparador.
- Disposición al perdón.

Es evidente y necesario que para que haya una pena tiene que haber una condena, pero para la aplicación de penas alternativas, también tiene que haber una disposición del victimario a reconciliarse con la comunidad, para lo cual es indispensable que haya un reconocimiento del daño antes y después de la ejecución de la pena. Esto permite que hayan condiciones de dialogo reparador, en el sentido

porcentajes preocupantes de desmovilizados no vinculados a los programas; a muy bajos resultados en materia de empleabilidad; escasos proyectos productivos; persistencia de escenarios de conflicto armado, violencia e ilegalidad, y al logro parcial o no consecución de la recuperación del Estado local en zonas de impacto del DDR. En tal contexto, los desmovilizados sufren notorias presiones, ataques y es alto el número de homicidios cometidos contra ellos y en ocasiones contra sus familiares” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015, p. 353).

de que no se pueden establecer perdones mientras el victimario no haya reconocido el daño, esto como consecuencia que no se perdona lo que no se conoce, de allí la importancia de las comisiones de la verdad en los procesos de justicia transicional. Aunque el perdón deberá primar sobre la imposición de una pena, no se puede obligar ni presionar a la víctima para que perdone (Olasolo, 2016).

Son diferentes las maneras en las cuales se puede entender la reconciliación, en América Latina para los conflictos de las dictaduras, la reconciliación se relacionaba con impunidad y amnistías, mientras que en Sudáfrica como un valor importante dentro de la comunidad que fomentaba el perdón. O si se ve desde el conflicto entre franceses y alemanes, la reconciliación se vio como un proceso de asumir responsabilidades. También puede entenderse como e la recuperación de la confianza entre ciudadanos y en el Estado (Tolbert, 2013).

En el caso colombiano por ejemplo, la reconciliación como fin de la pena, debe entenderse como un conjunto de perdones, valores, reconocimiento de responsabilidades y estímulo en la confianza del Estado, que como consecuencia de la imposición de la pena, resalta los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. En la justicia transicional “lo fundamental es perdonar” (Arias, 2014) y para ello la participación de víctimas y victimarios es fundamental “para poder construir rutas alternativas y reglas de convivencia social que busquen la reconciliación” (Aristizábal, 2014).

En los procesos que allí se adelanten habrá que tener claro que el objetivo general del Acuerdo no es la venganza sino la reconciliación y que los protagonistas no son los abogados sino las víctimas; y, la búsqueda de la verdad ha de estar en el centro de su quehacer, y no la discusión en torno de sofisticadas categorías jurídicas o complicados ejercicios de tipificación que sacan de su realidad precisa los actos delictivos que habrán de valorar los jueces, quienes deben resistir al embate del positivismo decimonónico, así como a las formas y ritualidades que nos intoxican (Arias, 2016).

3.2.2. REPARACIÓN COLECTIVA

La reparación es un derecho de las víctimas, que no se limita simplemente a las satisfacciones económicas o morales, personales o colectivas, sino que su integralidad también está sujeta a la determinación de la responsabilidad de los victimarios (Naciones Unidas, 2002). Las reparaciones buscan remediar los daños causados por las violaciones a los derechos humanos que pueden ser medidas compensatorias por las pérdidas sufridas, como también orientarse hacia el futuro brindando rehabilitación y “una vida mejor para las víctimas” (ICTJ , 2016).

Las penas alternativas cumplen con un fin reparador en el sentido de que se reconoce la responsabilidad penal de los victimarios, junto con ello la justicia y la verdad. Pero además la imposición de penas que permitan recuperar, rehabilitar y readecuar las condiciones estructurales, económicas, sociales y políticas de una región, lo que coadyuva al bienestar futuro de las víctimas que han sufrido daños colectivos³⁷ e individuales.

La importancia de las reparaciones colectivas en un proceso de justicia transicional, es que se logra reparar no solo a las víctimas, sino también a las personas en condición de vulnerabilidad. Lo anterior permite entonces que se creen condiciones para el cumplimiento del fin de la justicia transicional que es la construcción de paz. Además de ser un medio para garantizar la memoria colectiva al interior de las comunidades afectadas y ser una muestra de arrepentimiento y de entrega a las poblaciones afectadas por parte de los victimarios, resulta siendo una evidencia de disposición hacia la voluntad de reintegrarse a la vida civil.

La reparación colectiva está dirigida al reconocimiento y la dignificación de organizaciones sociales y políticas, grupos y comunidades que han sufrido

³⁷ “El daño colectivo se refiere a afectaciones negativas en el contexto social, comunitario o cultural que, a causa del conflicto armado, sufren las comunidades, grupos u organizaciones y que tienen formas vigentes de sufrimiento o afectación. Estas transformaciones están asociadas a la percepción del sufrimiento, la pérdida, la transformación negativa de sus vidas, el menoscabo de los recursos para afrontar el futuro o para construir el proyecto que se tenía antes de los hechos violentos”. (USAID; UARIV, 2014, p. 16)

un daño colectivo. Con la reparación colectiva se busca la recuperación psicosocial, la inclusión ciudadana, la reconstrucción del tejido social, la devolución de la confianza en el Estado, así como la recuperación y el fortalecimiento del Estado Social de Derecho. (USAID; UARIV, 2014, p. 16)

Las penas alternativas, al tener un enfoque diferencial en relación con las afectaciones a ciertas comunidades en concreto, se logra evidenciar los elementos que componen una reparación colectiva (USAID; UARIV, 2014) en cuanto se da: (i) reconocimiento: al identificar los sujetos colectivos que se deben reparar y en donde se deben llevar a cabo las penas alternativas, ya sean comunidades rurales específicas, municipalidades u otras; (ii) dignificación: en cuanto se coadyuva al reintegro de las víctimas a sus comunidades y al reconocimiento de sus derechos; (iii) recuperación psicosocial: el perdón, la justicia y la verdad, es una medida idónea para la contribución de la recuperación de las víctimas afectadas; y se da una (iv) inclusión social: en cuanto se tienen en cuenta que las penas alternativas fomentaran el crecimiento económico de las regiones y el ejercicio de los derechos ciudadanos de las víctimas.

3.2.3 REINCORPORACIÓN SOCIAL

La reincorporación social de los actores del conflicto debe integrar conceptos como reinserción y reintegración. La reinserción entendida como el acompañamiento a sus lugares de origen (o residencia) y la reintegración como los programas de ayuda que reciben los antiguos combatientes (Lair, 2009).

Tal y como lo plantea el documento Conpes 3554 desde el cual se generan los lineamientos para la Política Pública de Reintegración Social y Económica, ésta busca generar un impacto directo en el desarrollo personal, familiar, educativo, productivo y comunitario de los desmovilizados, en pro de su reintegración como ciudadanos a un marco de legalidad. Esta pretensión imprime retos muy significativos a la construcción de programas públicos, puesto que traer un excombatiente a la legalidad implica aspectos como, la reconstrucción de su proyecto de vida; el restablecimiento de valores,

ideologías e intereses; la readaptación a las condiciones de su entorno familiar y social; el abandono de su visión política armada subversiva y la recuperación de su confianza frente al Estado, entre otras condiciones individuales y colectivas que sólo pueden ser abordadas en tanto la oferta de beneficios entregados se ajuste a sus verdaderas necesidades y expectativas (Gómez, 2014, p. 18).

En este caso, cuando se logra hacer un adecuado estudio para la implementación de penas alternativas en determinadas regiones, permite que se dé el primer paso hacia la reincorporación, en tanto que se hace un acompañamiento al excombatiente hacia las regiones próximas a los civiles o a sus familias y se les permite tener un grado de convivencia con ellos, es un paso para que la comunidad vea el nuevo trabajo que están desempeñando. Además la asistencia técnica que pueda ser empleada para la aplicación de las penas alternativas, les permite aprender nuevas cosas y ver nuevas dimensiones diferentes a las de la lucha armada, tanto así que si se logran incentivar proyectos productivos o de infraestructura, como pena alternativa en beneficio de las comunidades, pueden aprender un nuevo oficio y garantizar su reintegración a la vida civil.

Además de lo anterior, con la debida asistencia y control de las autoridades gubernamentales, en el desarrollo de las penas alternativas, se garantiza la protección de los excombatientes en su fase inicial de reincorporación a la vida civil, problemática que ha sido reconocida abiertamente (Gómez, 2014).

REFLEXIONES FINALES

De las dinámicas que se vivieron en los procesos de justicia transicional expuestos, se puede destacar que la necesidad de reparación de las víctimas es un elemento indiscutible para que se pueda dar tránsito a la paz; que los perdones tienen que estar acompañados de verdad y justicia para que así se dé la reconciliación y como consecuencia se consoliden las garantías de no repetición.

Los acuerdos de un fin al conflicto, deben estar en concordancia con las disposiciones del DDHH y el Derecho Penal Internacional, con el fin de que se protejan a las víctimas y no se genere impunidad por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos o la comisión de crímenes internacionales.

Uno de los caminos más eficaces para la consolidación de un proceso de paz o un proceso de justicia transicional, es la aplicación de penas alternativas, cuyo fin es la búsqueda de la Reconciliación, la Reparación colectiva – sin que se excluyan medidas de reparación individual- y la Reincorporación de los excombatientes a la vida civil.

La imposición de penas mediante el derecho penal ordinario, no es garantía de perdón o reconciliación, por el simple hecho de que la pena ordinaria tiene finalidades divergentes a las finalidades de una pena alternativa en un proceso de justicia transicional que buscan trabajar en conjunto con agentes del gobierno, víctimas y comunidades.

La graduación de una pena alternativa, debe estar orientada a la determinación e identificación de cierto número de proyectos sociales para la comunidad, y no en años de condena. Es decir, los máximos responsables de la comisión de crímenes internacionales, requerirán un tratamiento especial al estar obligados a liderar mayores proyectos que aquellos que estuvieron en mandos medios o inferiores.

Es importante señalar, que los menores que estuvieron en los grupos armados del conflicto, requerirán un tratamiento diferencial y no se podrá imponer un trabajo comunitario, sino que deberán estar acompañados mediante tratamientos clínicos y terapéuticos que permitan lidiar con la vida civil lejos de las armas, al ser también víctimas del conflicto.

La condena de los crímenes internacionales de genocidio, lesa humanidad y de guerra deben ser la bandera de los procesos de justicia transicional, no solo para blindar los acuerdos ante la comunidad internacional, sino también para garantizar la no impunidad y los derechos internacionalmente reconocidos a las víctimas. La

magnitud de tales violaciones no pueden ser suprimidas de la memoria de un país y su tratamiento amnésico solo generaría odios y resentimientos en las comunidades, impidiendo la reconciliación futura. Pero su método sancionatorio debe darse mediante la imposición de penas alternativas que son las únicas capaces de poder reparar y al mismo tiempo sancionar y reincorporar.

El procedimiento que se le debe dar a las penas alternativas, no puede ser desde la perspectiva del derecho penal ordinario y en procesos que se le asemejen, tiene que ser ajeno a ello, tiene que darse mediante la implementación de políticas públicas de la paz y administrativizar la sanción.

Solo así, mediante estas condiciones, se podría hablar entonces de que se está haciendo un tránsito de la guerra a la paz, una paz bajo la luz de preceptos nacionales e internacionales, una paz blindada contra el odio, la comunidad internacional y el resentimiento interno del país. De allí entonces que las penas alternativas tienen fines distintos, en un sistema totalmente diferente al ordinario.

BIBLIOGRAFÍA

- Security Council. (2004). *The rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies*. Report of the Secretary-General, United Nations.
- Uprimny, R. (2006). Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. En J. y. Centro de Estudios de Derecho, *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia* (págs. 17-45). Bogotá D.C.: DeJusticia.
- Pondi, J.-E. (2011). Contexte moderne de la justice transitionnelle. En D. F. (Suisse), C. d. (Cameroun), M. d. (France), C. Mottet, & C. Pout (Edits.), *La Justice Transitionnelle: une voie vers la réconciliation et la construction d'un paix durable* (págs. 35-37). Yaoundi, Cameroun: Sean-Paul Yaoundi.
- Kampto, M. (2011). Réflexions sur la notion de justice transitionnelle. En D. F. (Suisse), C. d. (Cameroun), M. d. (France), C. Mottet, & C. Pout (Edits.), *La Justice Transitionnelle: une voie vers la réconciliation et la construction d'un paix durable* (págs. 33-34). Yaoundé, Cameroun: Saint-Paul Yaoundé .
- Bassiouni, C. (2002). *Post-Conflict Justice*. Ardlsey Transitional Publishers .
- Parmentier, S. (2010). International Crimes and Transitional Justice: where does organised crime fit? *Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza* , 4 (3), 86-100.

- Dukic, D. (2007). Transitional justice and the International Criminal Court – in “the interests of justice”?*. *International Review of the Red Cross* , 89 (867), 691-718.
- Asamblea General de las Naciones Unidas . (16 de diciembre de 2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. *Resolución 60/147* . United Nations.
- United Nations. (2004). *Transitional Justice and economic, social and cultural rights*. New York , U.S.A: United Nations Publication.
- Rodas, F. C. (2006). Entre el perdón y la justicia. Reflexiones en torno a los límites y contradicciones de la justicia transicional. En U. d. Rosario, *Justicia Transicional: Teoría y Praxis* (págs. 85-113). Bogotá D.C.: Editorial Universidad del Rosario .
- Majzub, D. (2002). Peace or Justice? amnesties and the International Criminal Court. *Melbourne Journal of International Law* , 3, 247-279.
- Méndez, J. E. (2001). National Reconciliation, Transnational Justice, and the International Criminal Court. *Ethics & International Affairs* , 15, 25-44.
- Kritz, N. (1996). Coming to terms with atrocities: a review of accountability mechanisms for mass violations of human rights. *Law and Contemporary Problems* , 59, 127.
- Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º (parcial) y el artículo 3º del Acto Legislativo 1 de 2012 , C-577 (Corte Constitucional 6 de Agosto de 2014).
- Arias, J. C. (7 de diciembre de 2014). *La Patria* . Obtenido de Se necesita una justicia transicional a la colombiana : <http://www.lapatria.com/actualidad/se-necesita-una-justicia-transicional-la-colombiana-156051>

- ICTJ. (1 de enero de 2009). *Centro Internacional para la Justicia Transicional* . Obtenido de ICTJ : <https://www.ictj.org/es/publication/que-es-la-justicia-transicional>
- Teitel, R. (2003). Transitional Justice Genealogy. *Harvard Human Rights Journal* , 16, 69-94.
- Castel, A. (2009). Procesos de Reconciliación Posbélica en África Subsahariana. *Revista Cidob D'afers Internationals* , 87, 53-63.
- Inman, R. P., & Rubinfeld, D. L. (2013). Understanding the Democratic Transition in South Africa. *American Law and Economics Review* , 15.
- Toit, S. D. (2006). Las tensiones entre los derechos humanos y la política de la reconciliación: un estudio de caso sudafricano. En U. d. Rosario, *Justicia Transicional: Teoría y Praxis* (págs. 242-279). Bogotá D.C. : Editorial de la Universidad del Rosario .
- Uprimny, R., & Sanín, M. P. (2006). Derecho a la verdad: alcances y límites de la verdad judicial. En J. y. Centro de Estudios de Derecho, *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia* (págs. 109-139). Bogotá D.C., Colombia: DeJusticia.
- Simpson, G. (8 de marzo de 2007). *Cahiers d'études africaines*. Recuperado el 23 de marzo de 2016, de Amnistie et crime en Afrique du Sud après la Commission « Vérité et réconciliation »: <https://etudesafricaines.revues.org/4554>
- Varney, H. (2010). Justicia transicional, justicia penal y excepcionalismo: el caso de Sudáfrica. En C. I. (ICTJ)., *Transiciones en contienda: disyuntivas de la justicia transicional en Colombia desde la experiencia comparada* (págs. 333-353). Bogotá D.C.: Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega; Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ).

- Araneda, D. G. (2013). La dictadura militar de Augusto Pinochet como historia del presente: historiografía, dictadura, transición, demanda social y crisis de representatividad. *HAO* (30), 175-191.
- Lyons, A. (2010). Colombia: hacia una transición justa . En ICTJ, *Transiciones en contienda: Disyuntivas de la experiencia transicional en Colombia desde la experiencia comparada* (págs. 17-15). Bogotá D.C., Colombia : ICTJ; Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Noruega .
- Federsen, M. (2010). Chile . En F. p. legal, *Las víctimas y la justicia transicional ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales?* (págs. 63-95). Washington , EE.UU: Fundación para el debido proceso legal .
- Barbuto, V. (2010). Argentina . En F. p. legal, *Las víctimas y la justicia transicional ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales?* (págs. 35-63). Washington, EE.UU: Fundación para el debido proceso legal .
- Congreso Nacional de la República de Argentina . (9 de Junio de 1987). Ley 23.251 . *Ley de obediencia debida* . Argentina .
- Congreso Nacional de la República de Argentina. (24 de Diciembre de 1986). Ley 23.492. *Ley de punto final* . Argentina.
- Universidad Nacional del Rosario . (2013). *Universidad Nacional del Rosario* . Recuperado el 18 de mayo de 2015, de UNR: <http://www.unr.edu.ar/noticia/6866/10-anos-de-la-nulidad-de-las-leyes-de-obediencia-debida-y-punto-final>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1992). *Informe 28/92*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Filippini, L. (2010). Proceso nacional y sistemas judiciales internacionales: el caso argentino . En ICTJ, *Transiciones en contienda: disyuntivas de la justicia*

transicional en Colombia desde la experiencia comparada (págs. 311-332). Bogotá D.C., Colombia : Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Noruega; Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) .

- Ramos, C. G. (1998). El Salvador. Transición y procesos electorales a fines de los 90. *Nueva Sociedad* (158), 28-39.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1992). *Informe 26/92*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Canton, S. (2011). Leyes de Amnistía. En C. I. Transicional, *Justicia Transicional: Manual para América Latina* (págs. 265-293). Brasilia , Brasil: Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil.
- Naciones Unidas . (20 de mayo de 1991). Resolución 693 (1991). *Resolución Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas* .
- Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de octubre de 2012).
- ICTJ. (30 de octubre de 2016). *International Center for Transitional Justice*. Recuperado el 30 de octubre de 2016, de Guatemala : <https://www.ictj.org/es/our-work/regions-and-countries/guatemala>
- Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de abril de 2004).
- Segura, M. L. (2010). Guatemala. En F. p. legal, *Las víctimas y la justicia transicional ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales?* (págs. 157-191). Washington D.C., EE.UU: Fundación para el debido proceso legal.
- Fundación Myrna Mack . (10 de enero de 2010). Justicia transicional: una deuda pendiente . Guatemala.

- ICTJ . (20 de octubre de 2016). *International Center for Transitional Justice*. Recuperado el 20 de octubre de 2016, de Brasil : <https://www.ictj.org/es/our-work/regions-and-countries/brasil>
- González, E., & Varney, H. (2013). *En busca de la verdad: Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*. Brasilia , Brasil: Centro Internacional para la Justicia Transicional.
- Prats, M. (2010). Uruguay. En F. p. legal, *Las víctimas y la justicia transicional ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales?* (págs. 219-245). Washington D.C., EE.UU: Fundación para el debido proceso legal.
- Errandonea, J. (2008). Justicia transicional en Uruguay. *Revista IIDH* , 47, 13-69.
- Salmón, E. (2011). Algunas reflexiones sobre derecho internacional humanitario y justicia transicional: lecciones de la experiencia latinoamer. En C. I. transicional, *Justicia Transicional: Manual para América Latina* . Brasilia , Brasil: Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil.
- Roht-Arriaza, N. (2011). La necesidad de la reconstrucción moral tras violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado: una entrevista con José Zalaquett. En C. I. transicional, *Justicia Transicional: Manual para América Latina* (págs. 173-195). Brasilia , Brasil: Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1992). *Informe 29/92*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Knobel, A. H. (2011). A paradoxical peace in Northern Ireland. *PRAXIS The Fletcher Journal of Human Security* , XXVI, 89-96.
- Seils, P. (junio de 2015). *The International Center of Transitional Justice*. Recuperado el 23 de marzo de 2016, de La cuadratura del círculo en

Colombia: Los objetivos del castigo y la búsqueda de la paz:
<https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-COL-Analisis-Penas-ES-2015.pdf>

- ICTJ . (20 de octubre de 2016). *International Center for Transitional Justice*. Recuperado el 20 de octubre de 2016, de Colombia : <https://www.ictj.org/es/our-work/regions-and-countries/colombia>
- Universidad Nacional . (Noviembre de 1987). Violencia y Democracia . *Revista de la Universidad Nacional* .
- Safford, F., & Palacios, M. (2012). *Historia de Colombia: País fragmentado sociedad dividida*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, CNRR. (2010). *Memorias de despojo y resistencias campesinas en la costa Caribe 1960-2010*.
- Posada, A. R. (1987). La violencia y el problema agrario en Colombia. *Revista Análisis Político* , 2.
- Ruíz, L. M. (1998). *Rupturas y Continuidades: poder y movimiento popular en Colombia*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad Nacional de Colombia.
- Albán, Á. (2011). Reforma y contrarreforma agraria . *Revista de Economía Institucional* .
- Hernández, B. G. (2011). La tenencia de la tierra y la reforma agraria en Colombia . *Verba Iuris* .
- Salcedo, L., Pinzón, R., & Duarte, C. (2013). El Paro Nacional Agrario: un análisis de los actores agrarios y los procesos organizativos del campesinado colombiano. *memorias congreso* . Cali, Colombia.
- Barrios, L. A. (1984). *Historia de Colombia*. (J. P. Vasquez, Ed.) Bogotá: Ediciones Cultural.
- Leongómez, E. P. (9 de mayo de 2004). Marquetalia: el mito fundación de las FARC . *UN periódico* .

- Bushnell, D. (2007). *COLOMBIA Una nación a pesar de sí misma*. Bogotá D.C: Planeta.
- Delgado, P. (14 de Octubre de 2012). Tres décadas de diálogos de paz. *LA PATRIA* .
- EL TIEMPO . (5 de junio de 2013). Fallo abre puertas a demandas por abusos en zonas de despeje. *El TIEMPO* .
- Hernández, C. D. (2014). Montes de María: Crímenes de Lesa Humanidad. *REVISTA(VIA(INVENIENDI(ET(IUDICANDI , 8 (2), 183-215.*
- Rivera, E. d. (2007). Historia del paramilitarismo en Colombia . *Historia (Sao Paulo) , 26 (1), 134-153.*
- Mesa, J. A., & Gutiérrez, A. M. (2013). Consideraciones sobre el enemigo público en Colombia 1998-2009. *Boletín de antropología , 28 (45), 40-61.*
- Schmitt, C. (1987). *El concepto de lo político*. Madrid , España : Alianza .
- González, C. M. (2013). Guerra y política en el derecho de enemigo en Colombia: un análisis del concepto de terrorismo. *Revista VIA IURIS (15), 121-131.*
- Prieto, C. A. (2012). Bandas criminales en Colombia: ¿amenaza a la seguridad regional? . *Opera , 181-204.*
- Uprimmy, R., Sanchez, N., & Guzmán, D. (2010). Colombia. En: Las víctimas y la justicia transicional. *¿Están cumpliendo los Estados Latinoamericanos con los estándares internacionales?* Washington D.C.: Fundación para el debido proceso legal.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2012). *Justicia y Paz: ¿Verdad Judicial o verdad histórica?* Bogotá D.C.: Taurus; Semana.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015). *Rearmados y reintegrados: panorama posacuerdos con las AUC*. Bogotá D.C., Colombia: CNMH.

- Ronderos, M. T. (2014). *Guerras Recicladas*. Bogotá D.C., Colombia : Penguin Random House Grupo Editorial .
- Salvioli, F. (1997). Derechos, acceso y rol de las víctimas . En *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos* (págs. 293-342). San José , Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos humanos.
- Caso Aloeboetoe et al. Vs. Surinam (Corte Interamericana de Derechos Humanos 09 de Octubre de 1993).
- Neira Alegría y otros Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de Enero de 1995).
- Naciones Unidas . (16 de Diciembre de 2005). Resolución 60/147. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* .
- Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de noviembre de 2008).
- Naciones Unidas. (18 de diciembre de 2002). Resolución 57/228. *Procesos contra el Khmer Rouge* .
- Posada, F. (2006). Fiscalía reitera que masacre de Jamundí fue una acción criminal del Ejército. *Semana* .
- Sierra, A. (2012). Las paradojas de la guerra . *Semana* .
- REDEPAZ . (2008). *Victimas del Conflicto armado en Colombia: perfil, escenarios, autores y hechos* . .
- Vanguardia . (24 de julio de 2013). Conflicto armado deja más de 220.000 los muertos en 54 años.

- Aya, C. O., & Acero, M. T. (2012). *La niñez en el conflicto armado: una mirada desde la sociología jurídica y la semiótica del cine*. Bogotá D.C, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada .
- Comisión intercesarial de justicia y paz . (2010). *justicia y paz en Colombia*. Obtenido de Efectos psicosociales de la revictimización : <http://justiciaypazcolombia.com/Los-efectos-psicosociales-de-la>
- Revista Semana. (2008). Denuncian muertes, retractaciones y amenazas a testigos contra el coronel Mejía. *Semana* .
- Comisión Intereclesial de justicia y paz . (17 de abril de 2013). *Nuevas amenazas de muerte a líderes reclamantes de tierras*. Obtenido de Comisión Intereclesial de justicia y paz : <http://justiciaypazcolombia.com/Nuevas-amenazas-de-muerte-a>
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2010). *La tierra en disputa: memorias del despojo y resistencias campesinas en la costa caribe 1960-2010*. Bogotá D.C., Colombia : CNMH; Taurus; Semana .
- García, L. F., & Hernández, C. D. (2014). sexo, violencia y mujeres . En varios, *"Conflicto, derecho y mujeres en colombia" Género, feminismos, sexualidad: debates desde el Estado* (págs. 97-114). México D.F. , México : Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- Rettberg, A. (2015). Ley de víctimas en Colombia: un balance. *Revista de Estudios Sociales* (54), 185-188.
- Fonds au profit des victimes. (2015). *Assistance et réparations: réalisations, enseignement tirés et évolution*. La Haye, Pays-Bas: Cour Pénale Internationale.
- Zaffaroni, E. R. (1990). *En busca de las penas perdidas: deslegitimación y dogmática jurídico penal*. Bogotá D.C., Colombia: Temis.

- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General Tomo I Fundamentos: La Estructura de la Teoría del Delito*. Madrid, España: Civitas S.A.
- Christie, N. (1988). *Los límites del dolor*. México D.F., México : Fondo de Cultura Económica.
- Hurtado, P. (2005). DIVERSIFICANDO LA RESPUESTA FRENTE AL DELITO:. *Persona y Sociedad* , XIX (1), 179-198.
- Cardona, A. A. (2008). La Guerra y el Derecho: Dinámica cotidiana del poder de definición. *Revista de Derecho Publico* , 3-18.
- Muñoz, D. F. (1994). Sanciones alternativas a la pena de prisión. Propuesta de reformas a la legislación penal mexicana . *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (81), 625-668.
- Moreno, M. C. (2014). Experiencias internacionales de justicia y reconciliación . En A. C. Armas, *Memorias : III Congreso de Responsabilidad Social Justicia Transicional y Escenarios de Reconciliación : ¿qué soy capaz de hacer por la paz y la reconciliación?* (pág. 46). Bogotá D.C.: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia. (2013). *La justicia transicional vista desde las regiones: Hallazgos del proceso de participación social para el desarrollo de nuevos instrumentos de justicia transicional en Colombia*. Bogotá D.C., Colombia: Ministerio de justicia y del derecho .
- Hurtado, A. O. (2006). *Alternativas a la cárcel en Euskadi: el trabajo en beneficio de la comunidad*. Bilbao: Ararteko .
- Castillo, G. B. (2016). Justificación de la pena en la justicia transicional . En C. B. Pulido, G. B. Castillo, & A. R. Gómez, *Justicia Transicional: retos teóricos* (págs. 97-192). Bogotá D.C. : Universidad Externado de Colombia; Ejercito Nacional de Colombia.

- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas . (26 de marzo de 2004). Resolución 1534.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas . (28 de agosto de 2003). Resolución 1503.
- Ponte, C. D. (2006). Investigation and Prosecution of Large scale Crimes at the International Level The Experience of the ICTY. *Journal of International criminal justice* , 4.
- Dragomir Milosevic, Decision on referral of case pursuant to rule 11 bis., IT-98-29/1-PT (International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia 8 de July de 2005).
- ICC. (september de 2003). *International Criminal Court*. Obtenido de Paper on some policy issues before the office of the Prosecutor: http://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/1fa7c4c6-de5f-42b7-8b25-60aa962ed8b6/143594/030905_policy_paper.pdf
- ICC. (1 de february de 2010). *International Criminal Court* . Obtenido de Prosecutorial Strategy: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/66A8DCDC-3650-4514-AA62-D229D1128F65/281506/OTPPProsecutorialStrategy20092013.pdf>
- Decision on the prosecutor's application for Warrants of Arrest, Article 58" Bosco Ntaganda, ICC-01-04/02-06 (International Criminal Court 10 de February de 2006).
- ECCC. (2 de Mayo de 2012). *Extraordinary Chambers in the Court of Camboya*. Obtenido de Office of the Co-Investigating Judges, Decision on Personal Jurisdiction and Investigative Policy Regarding Suspect: https://www.eccc.gov.kh/en/sites/default/files/documents/courtdoc/D49_EN.PDF

- Díaz, E. S., & Chaves, E. V. (2016). Máximos responsables. En U. E. Colombia, *Justicia transicional: verdad y responsabilidad* (págs. 173-277). Bogotá D.C., Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Seils, P. (6 de febrero de 2015). *ICTJ* . Recuperado el 6 de noviembre de 2016, de La cuadratura del círculo en Colombia: Los objetivos del castigo y la búsqueda de la paz: <https://www.ictj.org/es/publication/cuadratura-circulo-colombia-objetivos-castigo-penas-paz>
- Najar, J. E. (2014). *Justicia Transicional y las comisiones de la verdad* . Bogotá D.C.: Biblioteca de Derechos Humanos Instituto Berg .
- Olasolo, H. (2016). Reflexiones finales: ¿educación para una cultura ciudadana del perdón por crímenes internacionales o para una reducción del impactante contraste en la sociedad internacional del siglo XXI entre la sofisticación tecnológica y el primitivismo ético material? En H. O. Alonso, *Derecho Internacional Penal y humanitario* (págs. 157-169). Valencia : Tirant lo blanch .
- Tolbert, D. (10 de octubre de 2013). *ICTJ*. Obtenido de ¿Puede la justicia internacional fomentar la reconciliación?: <https://www.ictj.org/es/news/puede-la-justicia-internacional-fomentar-la-reconciliacion>
- Arias, J. C. (22 de agosto de 2014). *Juan Carlos Arias Duque: “El perdón es lo prioritario en la justicia transicional”*. Obtenido de Ambito Jurídico : <https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Educacion-y-Cultura/noti-140822-02-juan-carlos-arias-duque-el-perdon>
- Arias, J. C. (28 de noviembre de 2016). *La Patria* . Obtenido de Justicia Transicional: de Colombia para el mundo: <http://www.lapatria.com/columnas/165626/justicia-transicional-de-colombia-para-el-mundo>

- ICTJ . (1 de noviembre de 2016). *International Center for Transitional Justice*. Recuperado el 1 de noviembre de 2016, de Reparaciones : <https://www.ictj.org/es/our-work/transitional-justice-issues/reparaciones>
- USAID; UARIV. (2014). *Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas* . Recuperado el 6 de noviembre de 2016, de Guía práctica de reparación colectiva para los comités territoriales de justicia transicional: <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/carrepcolv2.pdf>
- Lair, E. (2009). *Los Procesos de Desarme, Desmovilización y Reinserción de los Grupos de Autodefensa en Colombia*. . Bogotá D.C. , Colombia: Impresol ediciones .
- Gómez, L. F. (2014). LA REINTEGRACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE LOS GRUPOS ARMADOS ILEGALES EN COLOMBIA: REFLEXIONES A PARTIR DE LA TRAYECTORIA DE NUEVE EXCOMBATIENTES. *Tesis de Maestría* . Bogotá D.C. , Colombia .
- Caso Barrios Altos vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de marzo de 2001).
- Caso La Cantuta Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de noviembre de 2006).
- Centro Internacional para la Justicia Transicional. (2013). *Reparaciones en Perú El largo camino entre las recomendaciones y la implementación*. Centro Internacional para la Justicia Transicional. CIJT.
- Panepinto, A. (2014). Transitional Justice: International Criminal Law and Beyond. *ARCHIVIO PENALE* (3), 2-29.
- Delgado, S. C. (2008). La evolución político-constitucional de Chile. *Centro de Estudios Constitucionales de Chile* , 6 (2), 301-324.

- Biblioteca Nacional de Chile. (2016). *memoriachile* . Recuperado el 17 de octubre de 2016, de Biblioteca Nacional Digital: <http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-596.html>
- Unidad para las Víctimas . (01 de diciembre de 2016). *Gobierno Nacional de Colombia* . Recuperado el 15 de enero de 2017, de Registro Único de Víctimas : <http://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV>
- Human Rights Watch . (2016). *HRW*. Recuperado el 15 de enero de 2017, de Informe Mundial : <https://www.hrw.org/es/world-report/2016/country-chapters/285482>
- Aristizábal, J. A. (20 de mayo de 2014). *ICTJ*. Obtenido de Conversatorio sobre penas alternativas y sanciones extrajudiciales en Colombia: más allá de la cárcel: <https://www.ictj.org/es/news/conversatorio-penas-alternativas-sanciones-extrajudiciales-colombia>
- Rubio, P. F., & Valero, F. G. (2007). Los antecedentes del conflicto de Irlanda del Norte. En C. S. Español, *Reflexiones sobre la evolución del conflicto de Irlanda del Norte* (págs. 9-21). Madrid, España: Ministerio de Defensa de España.
- Centro Nacional de Memoria Histórica . (2012). *Justicia y paz: tierras y territorios en las versiones de los paramilitares* . Bogotá D.C. , Colombia : CNMH.
- Nuñez, A. R. (2013). Reinserción social y sistema penitenciario español . En A. R. Nuñez, *La investigación policial y sus consecuencias jurídicas* (págs. 537-609). Madrid, España: Dykinson.